CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

INFORME DE AUDITORÍA N° 072-2024-2-0424-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO TRUJILLO
ALTO TRUJILLO – TRUJILLO – LA LIBERTAD

"PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN: CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-MDAT/CS – PRIMERA CONVOCATORIA Y ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2024-MDAT/CS - PRIMERA CONVOCATORIA"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2024 AL 30 DE JUNIO DE 2024

TOMO I DE III

18 DE NOVIEMBRE DE 2024
LA LIBERTAD - PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0716

07220242042400

00001

INFORME DE AUDITORÍA N° 072-2024-2-0424-AC

"PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN: CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-MDAT/CS – PRIMERA CONVOCATORIA Y ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2024-MDAT/CS - PRIMERA CONVOCATORIA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	1
	1.1 Origen	1
	1.2 Objetivos	1
	1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	1
	1.4 De la entidad o dependencia	3
	1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento	4
	1.6 Aspectos relevantes	4
II.	DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	4
III.	OBSERVACIONES	10
IV.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	62
V.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	62
VI.	CONCLUSIONES	62
VII.	RECOMENDACIONES	67
VIII.	APÉNDICES	67

INFORME DE AUDITORÍA N° 072-2024-2-0424-AC

"PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN: CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-MDAT/CS - PRIMERA CONVOCATORIA Y ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2024-MDAT/CS - PRIMERA CONVOCATORIA"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2024 AL 30 DE JUNIO DE 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Origen

La Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Alto Trujillo, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Trujillo (MPT), registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-0424-2024-008, acreditado mediante oficio n.° 000703-2024-CG/OC0424 recibido el 2 de setiembre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

1.2 Objetivos

Objetivo general:

Determinar si los procedimientos de contratación: Concurso Público n.° 001-2024-MDAT/CS - Primera Convocatoria, y Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS - Primera Convocatoria, se realizaron conforme a las disposiciones legales aplicables, normativa interna de la Entidad y lo preceptuado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Objetivos específicos:

1. Determinar si el procedimiento Concurso Público n.° 001-2024-MDAT/CS - Primera Convocatoria se realizó conforme a las disposiciones legales aplicables, normativa interna de la Entidad y lo preceptuado por el OSCE.

2. Determinar si el procedimiento Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS - Primera Convocatoria se realizó conforme a las disposiciones legales aplicables, normativa interna de la Entidad y lo preceptuado por el OSCE.

1.3 Materia de Control, Materia Comprendida y Alcance

Materia del Control

La materia de control corresponde a la revisión de los procedimientos de contratación: Concurso Público n.° 001-2024-MDAT/CS Primera convocatoria, para la «Contratación de servicio de "Mantenimiento vial de la calle 57 tramo prolongación avenida uno hasta avenida dos, distrito Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad" y "Mantenimiento vial de la prolongación Av. 12 de noviembre, tramo prolongación Av. 1 hasta avenida 3, distrito Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento La Libertad"», y Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS - Primera Convocatoria, para la «Contratación de servicio de "Mantenimiento vial de la prolongación Jr. Inca Yupanqui, tramo prolongación Avenida Uno hasta

Av. Dos del distrito de Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento La Libertad" y "Mantenimiento Vial de la Calle 59, tramo prolongación avenida Uno hasta avenida Dos, del distrito de Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento La Libertad"»; por montos ascendentes a S/ 732 881,92 y S/ 343 242,73, respectivamente, convocados durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.° 1
Datos generales del servicio prolongación av. 12 de noviembre - calle 57

DATOS GENERALES		
Procedimiento de selección	:	CP-SM-1-2024-CS/MDAT-1
Monto de contrato	:	S/ 732 881,92
Sistema de contratación	:	A suma alzada
Contratista	:	Consorcio San Isidro, integrado por: - **LCL Contratistas S.A.C.** - Inversiones Coral S.A.C.
Representante común	:	Ciro Raúl Torres Coral
Plazo de ejecución	:	30 días calendario
N° de contrato	:	004-2024-MDAT/OA
Fecha de suscripción del contrato	:	11 de junio de 2024
Fecha de inicio del servicio	:	3 de julio de 2024
Término del plazo programado	:	1 de agosto de 2024

Fuente: Expediente de Contratación del Concurso Público n.° 001-2024-MDAT/CS.
Elaboración: Comisión auditora.

Cuadro n.° 2
Datos generales del servicio calle 59 - prolongación jr. Inca Yupanqui

DATOS GENERALES		
Procedimiento de selección	:	AS-SM-3-2024-CS/MDAT-1
Monto de contrato	:	S/ 343 242,73
Sistema de contratación	:	A suma alzada
Contratista	:	Consorcio Pistas Alto Trujillo, integrado por: - Ingeniería y Construcción LC S.A.C. - **LCL Contratistas S.A.C.**
Representante común	:	Marlon Janner Luján Castillo
Plazo de ejecución	:	30 días calendario
N° de contrato	:	002-2024-MDAT/OA
Fecha de suscripción del contrato	:	15 de mayo de 2024
Fecha de inicio del servicio	:	20 de mayo de 2024
Término del plazo programado	:	18 de junio de 2024
Término del plazo real	:	20 de junio de 2024

Fuente: Expediente de Contratación de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS.
Elaboración: Comisión auditora.

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde a procedimientos de contratación: Concurso Público n.° 001-2024-MDAT/CS Primera convocatoria, para la «Contratación de servicio de "Mantenimiento vial de la calle 57 tramo prolongación avenida uno hasta avenida dos, distrito Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad" y "Mantenimiento vial de la prolongación Av. 12 de noviembre, tramo prolongación Av. 1 hasta avenida 3, distrito Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento La Libertad"», y Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS - Primera Convocatoria, para la «Contratación de servicio de "Mantenimiento vial de la prolongación Jr. Inca Yupanqui, tramo prolongación Avenida Uno hasta Av. Dos del distrito de Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento La Libertad" y "Mantenimiento Vial de la Calle 59, tramo prolongación avenida Uno hasta avenida Dos, del distrito de Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento La Libertad"».

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprende el período de 1 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024.

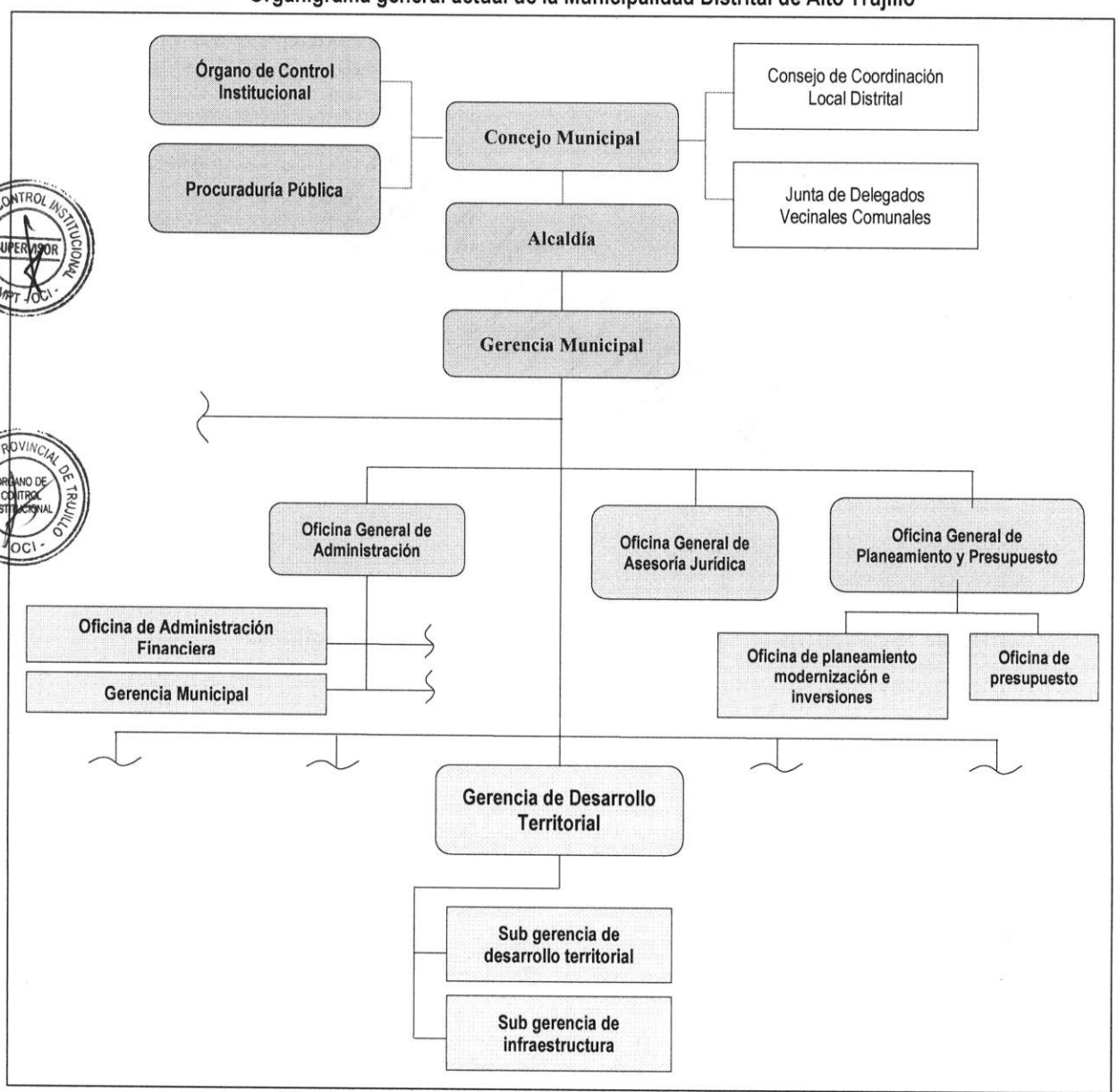
Principalmente se examinó las actuaciones de los comités de selección a cargo de la dirección y conducción de los procedimientos: Concurso Público n.° 001-2024-MDAT/CS y Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS. Así mismo, se examinó la participación de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, y sus áreas dependientes; así como, de la oficina de Abastecimiento de la Entidad.

1.4 De la entidad o dependencia

La Entidad pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

Imagen n.° 1
Organigrama general actual de la Municipalidad Distrital de Alto Trujillo



Fuente: Estructura orgánica aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 021-2023-MPT de 29 de setiembre de 2023.

1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022; así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

1.6 Aspectos relevantes

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento, no se identificaron hechos, acciones o circunstancias que pudieran ser revelados en el presente rubro.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad, las mismas que se describen a continuación:

1. LA ENTIDAD CARECE DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA GESTIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS, LIMITANDO QUE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES LOGREN UNA CONTRATACIÓN EFICIENTE Y EFICAZ

De la identificación y comprensión del Sistema de Control Interno de la materia a examinar, y lo comunicado por el Administrador Municipal, mediante informe n.° 995-2024-MDAT/OGPP del 2 de setiembre de 2024[1], se tomó conocimiento de que la Entidad no cuenta con políticas y procedimientos internos documentados para el macroproceso de "Contrataciones Públicas", que regulen los sub procesos de: actuaciones preparatorias, cumplimiento de cronograma, procedimiento de selección, perfeccionamiento de contrato, verificación de garantías, verificación posterior a los documentos presentados por el postor ganador de la buena pro, entre otros; siendo que, únicamente se ha aprobado la Directiva n.° 001-2024-MDAT "*Lineamientos para la adquisición de bienes, contratación de servicios y consultorías, por montos iguales o inferiores a ocho (08) unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes al momento de la transacción*".

Asimismo, de acuerdo a lo indicado por el responsable de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, y el jefe de la oficina de Abastecimiento, las actividades desarrolladas para este macroproceso se efectúan con base a la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; sin embargo, según lo han mencionado también los citados funcionarios, la Entidad no ha realizado la difusión de la referida ley, su Reglamento y/o directivas emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Además, si bien la precitada Ley y su Reglamento, establecen los procedimientos para las contrataciones públicas, es importante que la Entidad cuente con lineamientos internos aprobados, que regulen plazos, responsables y otros no señalados en la normativa precitada, a fin de prevenir, detectar y corregir de manera oportuna diversas situaciones que podrían repercutir en los procesos de contratación pública de la Entidad.

[1] Adjunto al oficio n.° 938-2024-MDAT/AM del 4 de setiembre 2024.

Finalmente, es importante mencionar que, la Entidad no cuenta con Manual de Organización y Funciones aprobado que establezca las funciones de los servidores y funcionarios de la Entidad.

Los hechos señalados evidencian el incumplimiento de los lineamientos, criterios, métodos y disposiciones establecidas en las Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 3 de noviembre de 2006, que establecen:

- Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicada el 3 de noviembre de 2006:

"III. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO

"(...)

1. NORMA GENERAL PARA COMPONENTE EL AMBIENTE DE CONTROL

(...)

1.7. Asignación de autoridad y responsabilidad

Es necesario asignar claramente al personal sus deberes y responsabilidades, así como establecer relaciones de información, niveles y reglas de autorización, así como los límites de su autoridad.

Comentarios:

01 El titular o funcionario designado debe tomar las acciones necesarias para garantizar que el personal que labora en la entidad tome conocimiento de las funciones y autoridad asignadas al cargo que ocupan. Los funcionarios y servidores públicos tienen la responsabilidad de mantenerse actualizados en sus deberes y responsabilidades demostrando preocupación e interés en el desempeño de su labor.

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL.

El componente actividades de control gerencial comprende políticas y procedimientos establecidos para asegurar que se están llevando a cabo las acciones necesarias en la administración de los riesgos, que pueden afectar los objetivos de la entidad, contribuyendo a asegurar el cumplimiento de estos.

(...)

NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

3.1 Procedimientos de autorización y aprobación

La responsabilidad por cada proceso, actividad o tarea organizacional debe ser claramente definida, específicamente asignada y formalmente comunicada al funcionario respectivo. La ejecución de los procesos, actividades, o tareas debe contar con la autorización y aprobación de los funcionarios con el rango de autoridad respectivo.

Comentarios:

01 La autorización para la ejecución de procesos, actividades o tareas debe ser realizada sólo por personas que tengan el rango de autoridad competente. Las instrucciones que se imparten a todos los funcionarios de la institución deben darse principalmente por escrito u otro medio susceptible de ser verificado y formalmente establecido. La autorización es el principal medio para asegurar que las actividades válidas sean ejecutadas según las intenciones del titular o funcionario designado. Los procedimientos de autorización deben estar documentados y ser claramente comunicados a los funcionarios y servidores públicos. Asimismo, deben incluir condiciones y términos, de tal manera que los empleados actúen en concordancia con dichos términos y dentro de las limitaciones establecidas por el titular o funcionario designado o normativa respectiva.

02 La aprobación consiste en el acto de dar conformidad o calificar positivamente, por escrito u otro medio susceptible de ser verificado y formalmente establecido, los resultados de los procesos, actividades o tareas con el propósito que éstos puedan ser emitidos como productos finales o ser usados como entradas en otros procesos. Los procedimientos de

aprobación deben estar documentados y ser claramente comunicados a los funcionarios y servidores públicos."

3.8 Documentación de proceso, actividades y tareas:

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

Comentarios:

(...)

03 La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.

04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentarios:

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.

5. Norma General para la Supervisión

(...)

5.1.1. Prevención y monitoreo

El monitoreo de los procesos y operaciones de la entidad debe permitir conocer oportunamente si éstos se realizan de forma adecuada para el logro de sus objetivos y si en el desempeño de las funciones asignadas se adoptan las acciones de prevención, cumplimiento y corrección necesarias para garantizar la idoneidad y calidad de los mismos.

Comentarios:

01 La supervisión constituye un proceso sistemático y permanente de revisión de los procesos y operaciones que lleva a cabo la entidad, sean de gestión, operativas o de control. En su desarrollo intervienen actividades de prevención y monitoreo por cuanto, dada la naturaleza integral del control interno, resulta conveniente vigilar y evaluar sobre la marcha, es decir conforme transcurre la gestión de la entidad, para la adopción de las acciones preventivas o correctivas que oportunamente correspondan".

Lo comentado limita la gestión que los funcionarios y servidores públicos logren una contratación eficiente y eficaz en la Entidad. Además, esto compromete la legalidad de los actos de la administración pública, debido a la falta de lineamientos que aseguren la fiscalización posterior de la documentación e información presentada por el postor ganador de la buena pro durante el desarrollo de los procedimientos de selección.

2. FALTA DE LINEAMIENTOS Y MECANISMOS INTERNOS PARA EL PROCESO DE ARCHIVO, CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DE LA DOCUMENTACIÓN INSTITUCIONAL, GENERANDO EL RIESGO DE PÉRDIDA, SUSTRACCIÓN O DETERIORO DE LA DOCUMENTACIÓN, ASÍ COMO INCUMPLIMIENTO Y/O DILACIÓN EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA.

De la información proporcionada por el responsable de la oficina de Abastecimiento a través de la prueba de recorrido aplicada, se verificó que la Entidad no cuenta con lineamiento interno para el proceso de archivo de la documentación generada por las contrataciones públicas; señalando, además, que los expedientes resultantes de los procedimientos de contratación son archivados en la Oficina de Abastecimiento.

En ese sentido, se pudo advertir que la referida área carece de lineamientos y mecanismos internos para un adecuado archivo, conservación y custodia de la documentación que respalda y justifica las actuaciones realizadas en todas las fases del proceso de contratación pública, que permitan identificar plazos, responsables y contenido mínimo de los expedientes de contratación, desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato (requerimiento, indagación de mercado, certificación, resumen ejecutivo, bases administrativas, pliego de absolución de consultas y observaciones, bases integradas, actuaciones del comité y buena pro, contrato u orden de servicio, conformidades, entre otros).

Resulta relevante señalar que, las normas en la gestión documental y el establecimiento de estándares, son importantes porque permiten la normalización y garantizan que toda la Entidad funcione con las mismas directrices, permitiendo la conservación y accesibilidad; además que los archivos custodian decisiones y actuaciones.

Cabe mencionar que a través de Resolución n.° D000037-2023-OSCE-PRE de 13 de febrero de 2024, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aprobó los documentos: "Checklist N° 01: Expediente de contratación para bienes y servicios en general", "Checklist N° 02: Expediente de contratación para consultoría" y "Checklist N° 03: Expediente de contratación para obras", los cuales resultan documentos estandarizados referidos a la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado y documentos de orientación para su mejora.

Los hechos señalados denotan la inobservancia de los lineamientos, criterios, métodos y disposiciones establecidas en las Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 3 de noviembre de 2006, que establecen:

- Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicada el 3 de noviembre de 2006:

"III. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO
(...)
3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL.
(...)
NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
(...)
3.4. Controles sobre el acceso a los recursos o archivos
El acceso a los recursos o archivos debe limitarse al personal autorizado que sea responsable por la utilización o custodia de los mismos. La responsabilidad en cuanto a la utilización y custodia debe evidenciarse a través del registro en recibos, inventarios o cualquier otro documento o medio que permita llevar un control efectivo sobre los recursos o archivos.

Comentarios:

01 El acceso a los recursos y archivos se da de dos maneras: (i) autorización para uso y (ii) autorización de custodia.

02 La restricción de acceso a los recursos reduce el riesgo de la utilización no autorizada o pérdida. El grado de restricción depende de la vulnerabilidad de los recursos y el riesgo percibido de pérdida o utilización indebida. Asimismo, deben evaluarse periódicamente estos riesgos. Por otro lado, para determinar la vulnerabilidad de un recurso se debe considerar su costo, portabilidad y posibilidad de cambio.

(...)

3.8 Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

Comentarios:

01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

(...)

03 La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.

04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).

(...)

4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

(...)

4.6 Archivo institucional

El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad 'o-por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento.

Comentarios:

(...)

02 Corresponde a la administración establecer los procedimientos y las políticas que deben observarse en la conservación y mantenimiento de archivos electrónicos, magnéticos y físicos según el caso, con base en las disposiciones técnicas y jurídicas que emiten los órganos competentes y que apoyen los elementos del sistema de control interno."

El hecho expuesto conlleva al riesgo de pérdida, sustracción o deterioro de la documentación, así como, incumplimientos y/o demoras en la entrega de información solicitada por los entes de control y otros organismos. Asimismo, limita el ejercicio del control interno en la Entidad. Esta situación se debe a la falta de atención por parte de la Administración Municipal para acondicionar e implementar un ambiente apropiado para el control y custodia del acervo documentario institucional.

3. SOLO EL JEFE DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO HA SIDO CERTIFICADO POR EL OSCE, SITUACIÓN QUE IMPIDE LA MEJORA DE SUS COMPETENCIAS EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, QUE PERMITAN LOGRAR SU EFICIENCIA Y EFICACIA.

De la aplicación de la prueba de recorrido, se tomó conocimiento que la Entidad únicamente cuenta con la Directiva n.° 001-2024-MDAT "*Lineamientos para la adquisición de bienes, contratación de servicios y consultorías, por montos iguales o inferiores a ocho (08) unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes al momento de la transacción*".

Cabe mencionar que, la oficina de Abastecimiento está conformada por dos (2) personas, incluido el jefe, siendo el único certificado por el OSCE, a nivel intermedio. Así mismo, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, actualmente cuenta con dos (2) funcionarios[2] incluido el jefe, ello denota que la Entidad no cuenta con personal capacitado para participar en los procesos de contratación.

Resultan importantes las capacitaciones del personal involucrado en las contrataciones, con la finalidad de incrementar sus competencias y capacidades para la correcta elaboración de las reglas en la selección de proveedores.

Los hechos señalados evidencian el incumplimiento de los lineamientos, criterios, métodos y disposiciones establecidas en las Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 3 de noviembre de 2006, que establecen:

- Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicada el 3 de noviembre de 2006:

"NORMAS BÁSICAS PARA EL AMBIENTE DE CONTROL

1.4. Estructura organizacional

El titular o funcionario designado debe desarrollar, aprobar y actualizar la estructura organizativa en el marco de eficiencia y eficacia que mejor contribuya al cumplimiento de sus objetivos y a la consecución de su misión.

Comentarios:

(...)

02 La determinación de la estructura organizativa debe traducirse en definiciones acerca de normas, procesos de programación de puestos y contratación del personal necesario para cubrir dichos puestos Con respecto de los recursos materiales debe programarse la adquisición de bienes y contratación de servicios requeridos, así como la estructura de soporte para su administración, incluyendo la programación y administración de los recursos financieros.

(...)

1.5. Administración de los recursos humanos

Es necesario que el titular o funcionario designado establezca políticas y procedimientos necesarios para asegurar una apropiada planificación y administración de los recursos humanos de la entidad, de manera que se garantice el desarrollo profesional y asegure la transparencia, eficacia y vocación de servicio a la comunidad.

Comentarios:

(...)

[2] Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura y sub Gerente de Desarrollo Territorial.

02 El titular o funcionario designado debe definir políticas y procedimientos adecuados que garanticen la correcta selección, inducción y desarrollo del personal. Las actividades de reclutamiento y contratación, que forman parte de la selección, deben llevarse a cabo de manera ética. En la inducción deben considerarse actividades de integración del recurso humano en relación con el nuevo puesto tanto en términos generales como específicos. En el desarrollo de personal se debe considerar la creación de condiciones laborales adecuadas, la promoción de actividades de capacitación y formación que permitan al personal aumentar y perfeccionar sus capacidades y habilidades, la existencia de un sistema de evaluación del desempeño objetivo, rendición de cuentas e incentivos que motiven la adhesión a los valores y controles institucionales.

(…)

1.6. Competencia profesional

El titular o funcionario designado debe reconocer como elemento esencial la competencia profesional del personal, acorde con las funciones y responsabilidades asignadas en las entidades del Estado.

Comentarios:

01 La competencia incluye el conocimiento, capacidades y habilidades necesarias para ayudar a asegurar una actuación ética, ordenada, económica, eficaz y eficiente, al igual que un buen entendimiento de las responsabilidades individuales relacionadas con el control interno.

(…)".

Los hechos expuestos impiden que los funcionarios y/o servidores mejoren sus competencias en materia de contrataciones públicas, que permitan lograr su eficiencia y eficacia.

III. OBSERVACIÓN

1. LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEFINIÓ REQUERIMIENTOS CON EXIGENCIAS INNECESARIAS; LUEGO, EL PERSONAL A CARGO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN MODIFICÓ LAS BASES ESTÁNDAR, RESTRINGIENDO LA PARTICIPACIÓN DE POTENCIALES POSTORES, Y OTORGÓ LA BUENA PRO A OTROS QUE NO CUMPLIERON CON LAS BASES INTEGRADAS RESPECTIVAS; NO SE REALIZÓ LA VERIFICACIÓN DE UNA DE LAS OFERTAS DE FORMA OPORTUNA; ASIMISMO, NO SE OBSERVÓ QUE UN ADJUDICATARIO PRESENTÓ DE FORMA EXTEMPORÁNEA LOS REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO; SITUACIÓN QUE BENEFICIÓ A LOS ADJUDICATARIOS, AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA LEGALIDAD Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES.

La Entidad, para la contratación del servicio "Mantenimiento vial de la prolongación Av. 12 de noviembre, tramo prolongación Av. 1 hasta avenida 3, distrito Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento La Libertad" y "Mantenimiento vial de la calle 57 tramo prolongación avenida uno hasta avenida dos, distrito Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad", a través del área usuaria, definió el requerimiento con exigencias innecesarias respecto al requisito de calificación de capacitación del responsable técnico, al exigir el grado de maestría o estudios concluidos en gerencia de la construcción moderna, requisito que además, correspondió establecerse como formación académica; así también, definió exigencias innecesarias respecto de la experiencia del postor en la especialidad, al incluir la acreditación de iguales componentes que el servicio a contratar, como parte de los servicios similares.

Asimismo, el comité de selección del procedimiento de selección Concurso Público n.° 001-2024-MDAT/CS Primera convocatoria, en adelante "Concurso Público", con ocasión de la elaboración de las bases administrativas, consideró lo definido por el área usuaria en el requerimiento, agregando consideraciones respecto a la acreditación del equipamiento estratégico y de la capacitación del

personal clave, precisando el periodo de antigüedad, criterio que luego no fue aplicado por el comité al calificar la oferta ganadora. Además, no observó que se requería la acreditación de ciertos componentes para la experiencia del postor en la especialidad a fin de determinar la similitud.

Así también, al absolver a la observación n.° 8, ratificó la exigencia de maestría o estudios concluidos, lo cual corresponde a un grado académico, debiendo incluirse en el ítem de formación académica; asimismo, estableció el número mínimo de 120 horas de capacitación requeridas para el responsable técnico, criterio que difiere con lo establecido en las bases estándar aplicables, que señala el máximo de 120 horas.

También, se restringió la participación de postores al comunicar en la absolución a la observación n.° 6, que se ratificaba en la exigencia de componentes en los servicios similares que acrediten la experiencia del postor en la especialidad, resaltando la diferencia entre la ejecución de obras en comparación con la contratación de servicios; sin embargo, en los requisitos de calificación, se consignó que para acreditar la referida experiencia, se consideraría la experiencia en "ejecución de obras públicas", criterio que posteriormente fue aplicado por el comité al calificar la documentación de la única contratación presentada por el Consorcio San Isidro (conformado por Inversiones Coral S.A.C. y **LCL Contratistas S.A.C.**) para acreditar su "experiencia del postor en la especialidad".

Posteriormente, el comité admitió, evaluó y declaró como calificada la oferta[3] del Consorcio San Isidro, pese a que no cumplió con acreditar los requisitos de: "capacidad legal", "equipamiento estratégico", respecto a la antigüedad de tres (3) equipamientos, "experiencia" del responsable técnico, ni la "experiencia del postor en la especialidad", de acuerdo a lo establecido en las bases integradas del mencionado procedimiento; consecuentemente, le otorgó la buena pro al citado consorcio, suscribiéndose el contrato de servicios en general n.° 004-2024-MDAT/OA de 11 de junio de 2024.

Cabe precisar, además, que entre los documentos que acreditan la experiencia del responsable técnico, contenidos en la oferta, se advirtió documentación presuntamente falsa, de acuerdo a lo informado por las empresas que los emitieron; situación que no pudo ser conocida oportunamente por la Entidad, dado que el órgano encargado de las contrataciones verificó la oferta ganadora luego de culminado el servicio.

De otra parte, la Entidad para la contratación del servicio "Mantenimiento vial de la calle 57 tramo prolongación avenida uno hasta avenida dos, distrito Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad" y "Mantenimiento vial de la prolongación Av. 12 de noviembre, tramo prolongación Av. 1 hasta avenida 3, distrito Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento La Libertad", por medio del área usuaria, definió el requerimiento con exigencias innecesarias respecto al requisito de calificación, experiencia del postor en la especialidad, al incluir la acreditación de iguales componentes que el servicio a contratar, como parte de los servicios similares.

Además, el comité de selección integrado por los mismos servidores que condujeron el Concurso Público, en su intervención durante la Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS - Primera Convocatoria, en lo sucesivo "Adjudicación Simplificada", elaboró las bases administrativas considerando lo definido por el área usuaria en el requerimiento y, con ello, estableció que se acrediten ciertos componentes para la experiencia del postor en la especialidad a fin de determinar la similitud, aun cuando las bases estándar no lo establecen de esta forma.

Posteriormente, restringió la participación de postores, al comunicar en la absolución a la observación n.° 2, según la cual se mantenía la exigencia de componentes en los servicios similares que acrediten la experiencia del postor en la especialidad, resaltando la diferencia entre la ejecución de obras en contraste con la contratación de servicios; no obstante, en los requisitos de calificación, se consignó que para acreditar la mencionada experiencia, se considere como similares el "mantenimiento y/o

[3] Oferta única.

reparación de pavimento en obras viales urbanas", criterio que posteriormente fue aplicado por el comité al calificar la documentación de la única contratación presentada por el Consorcio Pistas Alto Trujillo (conformado por Ingeniería y Construcción LC S.A.C. y **LCL Contratistas S.A.C.)** para acreditar su "experiencia del postor en la especialidad".

Adicionalmente, el comité admitió, evaluó y calificó su oferta, pese a que no cumplió con acreditar el requisito de "capacidad legal" y "experiencia del postor en la especialidad" en la forma establecida en las bases integradas del referido procedimiento; otorgándole en consecuencia la buena pro.

Del mismo modo, el órgano encargado de las contrataciones tramitó la documentación para la suscripción del contrato, pese a que fue presentada de forma extemporánea, al no contar el Consorcio Pistas Alto Trujillo con la carta fianza para garantizar el fiel cumplimiento del contrato; suscribiéndose el contrato de servicios en general n.° 002-2024-MDAT/OA de 15 de mayo de 2024.

Con los hechos comentados, se transgredieron los literales a), c), e) y j) del artículo 2°, así como los sub numerales 9.1 del artículo 9° y 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019, y modificatorias, referidos a los principios que rigen las contrataciones, las responsabilidades esenciales y el requerimiento, respectivamente. Además, los sub numerales 29.1, 29.3 y 29.11 del artículo 29°, 46.1 y 46.5 del artículo 46°, 47.1 y 47.3 del artículo 47°, 49.1 del artículo 49°, 64.6 del artículo 64°, 72.4 del artículo 72°, 73.2 del artículo 73°, 74.1 del artículo 74°, 75.1 del artículo 75° y, 141.1, 141.3 y 141.8 del artículo 141° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante "Reglamento"), aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, y modificatorias, referidos a la definición del requerimiento, responsabilidad del comité de selección, los documentos del procedimiento de selección, definición de los requisitos de calificación, la verificación de la oferta ganadora, la absolución de consultas, presentación, evaluación y calificación de ofertas y, plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, respectivamente.

Adicionalmente, se incumplió lo establecido en los numerales III, VI (sub numeral 6.2.), VII (sub numerales 7.2. y 7.3.) de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD, Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225, la misma que fue aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, y modificatorias, referidas al alcance, disposiciones generales, contenido y obligatoriedad de las bases estándar, respectivamente.

Además, se transgredió el último párrafo del literal c), incluido en el sub numeral 3.1.2 Consideraciones específicas del numeral 3.1. Términos de referencia, así como los ítems "B.1. Equipamiento estratégico", "B.3.2 Capacitación", y "C. Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento, de la Sección Específica de las Bases estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General; así como, el ítem "C. Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. Requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento, de la Sección Específica de las mismas bases estándar. De igual forma, se transgredió el ítem "C. Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. Requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento, de la Sección Específica de las mismas bases estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General.

Así también, se vulneraron los sub numerales 7.2 y 7.4 del numeral VII, y sub numeral 8.2.6 del numeral VIII, de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre la formulación y absolución de Consultas y Observaciones, aprobada con Resolución 274-2016-OSCE/PRE, publicada el 25 de julio de 2016, referidas a la motivación en la absolución de consultas y observaciones.

Adicionalmente, se contravinieron los sub numerales 1.5, 1.9 y 1.10 del capítulo I, de la sección general, referido a la absolución de observaciones, evaluación y calificación de ofertas,

respectivamente; así como, el sub numeral 2.2.1.2, del numeral 2.2.1., del numeral 2.2., del capítulo II, relacionado con la acreditación de los requisitos de calificación de las bases integradas del Concurso Público. Así también, los literales: "*A. Capacidad legal*"[4], "B.*1 Equipamiento estratégico*"[5], "*B.4 Experiencia del personal clave*"[6] y "*C. Experiencia del postor en la especialidad*" del numeral 3.2. Requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento de las referidas bases integradas.

Además, con relación a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada, se transgredieron los sub numerales 1.5, 1.8 y 1.9 del capítulo I, de la sección general, referidos a la absolución de observaciones, evaluación y calificación de ofertas, respectivamente; así como, el sub numeral 2.2.1.2, del numeral 2.2.1., del numeral 2.2., respecto a la acreditación de los requisitos de calificación; y los literales: "*A. Capacidad legal*"[7] y "*C. Experiencia del postor en la especialidad*", del numeral 3.2. Requisitos de calificación de la sección específica de las mencionadas bases integradas.

Los hechos expuestos, han beneficiado a los adjudicatarios; generando la afectación del correcto funcionamiento de la administración pública, la legalidad y los principios que rigen las contrataciones del Estado.

La situación comentada fue generada por las acciones del funcionario responsable del área usuaria, porque al definir el requerimiento que conllevó al Concurso Público, incluyó como parte del requisito de calificación de capacitación, la exigencia de contar con maestría o estudios concluidos, correspondiendo su inclusión en el ítem de formación académica; además, al definir el requerimiento que conllevó al procedimiento precitado y la Adjudicación Simplificada incluyó como parte del requisito de calificación, experiencia del postor en la especialidad, que los servicios similares contengan los mismos componentes que el servicio a contratar, sin sustentar tal necesidad y limitando la concurrencia de postores; asimismo, en el primero de los procesos de selección, agregó consideraciones en cuanto a los requisitos de calificación de "B.1 Equipamiento estratégico" y "B.3.2 Capacitación", al establecer un periodo de antigüedad.

Del mismo modo, fue generado por las decisiones adoptadas y acciones realizadas por el comité de selección[8] encargado del Concurso Público y Adjudicación Simplificada, al no observar el requerimiento del área usuaria, el cual contenía consideraciones respecto a la antigüedad de la capacitación y equipamiento estratégico, y la experiencia del postor en la especialidad, que no eran acordes a lo establecido en las bases estándar aplicables, de uso obligatorio por el citado comité y, por el contrario, las ratificó al incluirlas en las bases administrativas. Además, con ocasión de la etapa de absolución de consultas y observaciones del Concurso Público, ratificó en la exigencia de maestría o estudios concluidos, lo cual corresponde a un grado académico, debiendo incluirse en el ítem de formación académica; estableciendo, también, el número mínimo de 120 horas de capacitación requeridas para el responsable técnico, criterio que difiere con lo establecido en las bases estándar aplicables, que señala el máximo de 120 horas; asimismo, no acogió observaciones relacionadas con el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, precisando en su argumento para desvirtuar la transgresión normativa identificada por un participante de ambos procedimientos, incongruencias con relación a lo establecido en el citado requisito.

Asimismo, durante la calificación de ofertas en el Concurso Público, calificó la oferta del Consorcio San Isidro, aunque ésta no cumplió con acreditar los requisitos establecidos en las bases integradas relativos a la capacidad legal, equipamiento estratégico, experiencia del responsable técnico, y experiencia del postor en la especialidad; otorgándole la buena pro y suscribiéndose el contrato de servicios. De igual forma, el mismo comité de selección, en el marco de la Adjudicación Simplificada,

[4] Con relación a las declaraciones juradas de "*No encontrarse inhabilitado administrativa ni judicialmente para contratar con el estado*", y "*No Tener impedimento para ser postor o contratista, según las causales contempladas en el Artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*".
[5] Sobre la antigüedad de tres (3) equipamientos requeridos.
[6] Respecto del responsable técnico ofertado.
[7] Con relación a las declaraciones juradas de "*No encontrarse inhabilitado administrativa ni judicialmente para contratar con el estado*", y "*No Tener impedimento para ser postor o contratista, según las causales contempladas en el Artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*".
[8] Incluyendo funcionario del área usuaria que elaboró el requerimiento, y que luego formó parte del comité de selección.

calificó la oferta del Consorcio Pistas Alto Trujillo, pese a que no acreditó los requisitos de capacidad legal y experiencia del postor en la especialidad; otorgándole la buena pro y suscribiéndose el contrato de servicios.

De otra parte, se originó por la falta de diligencia del funcionario a cargo del órgano encargado de las contrataciones, al no objetar que los documentos para perfeccionar el contrato relacionado con la Adjudicación Simplificada, fueron presentados fuera del plazo establecido en el Reglamento, al no contar con la carta fianza para garantizar el fiel cumplimiento del contrato. Además, porque no realizó la verificación de la oferta ganadora del Concurso Público de forma oportuna, lo que no permitió que se comprueba la falsedad en la información presentada.

Antecedentes

Previo al desarrollo de la evaluación al Concurso Público n.° 001-2024-MDAT/CS y Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS, es importante mencionar que fueron convocados en el primer semestre del año 2024 por la Municipalidad Distrital de Alto Trujillo, siendo el área usuaria la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura; debiendo precisar además, que el funcionario que elaboró los términos de referencia, posteriormente integró el comité de selección de ambos procedimientos en calidad de "Primer miembro titular". Así también, los miembros titulares de ambos procedimientos de selección son los mismos.

También, la oficia de Abastecimiento, como órgano encargado de las contrataciones, tuvo a su cargo el trámite para la suscripción de los contratos y, la verificación de las ofertas ganadoras; debiendo precisar, además, que el funcionario responsable de dicha unidad orgánica, integró el comité de selección de ambos procedimientos en calidad de "Segundo miembro titular".

Adicionalmente se debe añadir que, el adjudicatario del Concurso Público fue Consorcio San Isidro, conformado por Inversiones Coral S.A.C. y **LCL Contratistas S.A.C.**; en tanto que, el adjudicatario de la Adjudicación Simplificada fue Consorcio Pistas Alto Trujillo, también integrado por **LCL Contratistas S.A.C.**, además de la empresa Ingeniería y Construcción LC S.A.C.

A continuación, se detallan los hechos advertidos en cada uno de los procedimientos de selección:

1. **Sobre el Concurso Público**

 a) **Formulación de requerimiento, aprobación del expediente de contratación y designación de comité de selección**

 A través de informe n.° 0119-2024-MDAT/GDTEI de 2 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 4)**, el señor Luis Yonel Carrera Noriega, gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, remitió a la oficina General de Administración, el informe n.° 0022-2024-MDAT/SGI de 2 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 5),** suscrito por el mismo funcionario en calidad de sub gerente de Infraestructura, con el que se requiere la contratación del servicio de "Mantenimiento vial de la prolongación Av. 12 de noviembre, tramo prolongación avenida Uno hasta avenida Tres, distrito de Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento La Libertad" y "Mantenimiento vial de la calle 57, tramo prolongación avenida Uno hasta avenida Dos, distrito de Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento La Libertad"; adjuntando los términos de referencia y el expediente técnico. Del requerimiento adjunto **(Apéndice n.° 2)**, como parte de los requisitos de calificación, para la experiencia del postor en la especialidad, se consideró como servicios similares a los siguientes:

 ""MANTENIMIENTO Y/O REPARACIÓN DE PAVIMENTO EN OBRAS VIALES URBANAS", con los siguientes componentes; parchado de pavimento, perfilado de bordes de carpeta asfáltica, corte de base de afirmado, imprimación asfáltica en parches con MC-

30, SLURRY SEAL, barrido y limpieza p/slurry seal, señalización, pintura sobre pavimento y pintura en borde de veredas y/o sardineles.
Se aceptarán servicios de mantenimiento y ejecución de obras públicas".

Al respecto, la comisión de control verificó que, el área usuaria incluyó los "componentes" que forman parte del presupuesto del servicio establecido en el expediente técnico del citado proyecto, con lo que solicitaba que los postores demuestren que han ejecutado prestaciones iguales a la requerida, sin que se sustente la complejidad del servicio o que demanden una capacidad técnica especializada, para asegurar su adecuada ejecución.

De igual forma, en el caso del requisito de calificación de "Equipamiento estratégico", en el que se indicó que *"Dicho equipamiento no deberá ser mayor a 10 años de antigüedad";* así como, en cuanto al de "Capacitación", en el que se establece que *"Los diplomados o cursos de especialización no podrán tener una antigüedad mayor a 04 años".*

Con ello, al definir el requerimiento, el área usuaria no consideró el numeral 29.3 del artículo 29° del Reglamento que exige que, no se incluyan exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos, siendo parte del requerimiento los requisitos de calificación antes detallados.

Luego, a través de Resolución Administrativa n.° 183-2024-MDAT/AM de 5 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 6)**, se aprobó la sexta modificatoria al Plan Anual de Contrataciones, incluyendo el procedimiento de selección para la ejecución del servicio indicado, a través de concurso público, con el valor estimado ascendente a S/ 733 000,00[9].

En consecuencia, con informe n.° 599-2024-MDAT-OGA-OA de 8 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 7)**, el señor Carlos Darío Cabel Nureña, jefe de la Oficina de Abastecimiento, solicitó a la Oficina General de Administración, la aprobación del expediente de contratación y designación del comité de selección a cargo de la conducción y ejecución del Concurso Público. Posteriormente, con Resolución Administrativa n.° 185-2024-MDAT/AM de 8 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 8)**, se aprobó el citado expediente de contratación, designándose al comité de selección, en adelante "Comité", incluyendo a los funcionarios y/o servidores siguientes:

Cuadro n.° 3
Comité de selección del Concurso Público n.° 001-2024-MDAT/CS

Nombre y apellidos	Unidad orgánica a la que pertenece	Cargo en el Comité
Miembros titulares		
José Daniel Valera Flores	Experto independiente	Presidente
Luis Yonel Carrera Noriega	Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura	Primer miembro
Carlos Darío Cabel Nureña	Jefe de la Unidad de Logística	Segundo miembro
Miembros suplentes		
Gerardo Jesús Sánchez Ronceros	Oficina de Gestión de Recursos Humanos	Suplente del presidente
Clever Deyvi Morales Castillo	Oficina General de Planeamiento y Presupuesto	Suplente del primer miembro
Franklin Raúl Moya Cruz	Gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental	Suplente del segundo miembro

Fuente: Expediente de contratación del Concurso Público.
Elaborado: Comisión de control.

[9] El expediente muestra el cuadro comparativo (servicios), con tres (3) cotizaciones (Ingeniería y Construcciones LC SAC, Alfa, Beta & Omega SAC, e Inversiones Coral SAC).

b) Elaboración de las bases administrativas y convocatoria del procedimiento de selección

El Comité elaboró y suscribió las bases administrativas[10] del Concurso Público **(Apéndice n.° 9),** para realizar el procedimiento de contratación del servicio indicado. Cabe indicar que correspondía que dichas bases sean elaboradas de acuerdo a las bases estándar contenidas en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD; no obstante, el Comité incluyó consideraciones definidas por el área usuaria en el requerimiento, sin observar que colisionaban con las establecidas en las bases estándar aplicables, según el detalle siguiente:

Cuadro n.° 4
Comparación bases estándar y las bases administrativas del Concurso Público - Términos de referencia

Ítem	Bases Estándar	Bases administrativas del CP n.° 001-2024-MDAT/CS	Comentario
3.1. Términos de referencia 3.1.2. Consideraciones específicas *"c) personal"*	Establecen que: "*En caso de requerirse capacitación al personal, ésta debe estar estrictamente relacionada a la función o actividad a ejecutar y cada materia* ***no debe superar de ciento veinte (120) horas lectivas***".	Responsable técnico: El requerimiento establece que debe contar con "*Maestría en gerencia de construcción moderna o estudios concluidos*".	**Una maestría es un título académico y/o segundo nivel de educación profesional superior; por lo que su inclusión, en todo caso, debería estar establecida en el ítem "B.3.1 Formación Académica" y no en el ítem "B.3.2 Capacitación".**
3.2. Requisitos de calificación B.1 Equipamiento Estratégico	"*Acreditación:* *Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido*".	"*Acreditación:* *Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.* *Se deberá adjuntar la documentación que acredite la propiedad o posesión. Dicho equipamiento no deberá ser mayor a 10 años de antigüedad*".	El Comité al elaborar las bases, ratificó la precisión de que el equipamiento no debe tener una antigüedad mayor a 10 años, condición que no se encontraba contemplada en las bases estándar; además, no justificó el motivo por el cual este límite era necesario.
3.2. Requisitos de calificación B.3.2 Capacitación	"*Acreditación:* *Se acreditará con copia simple de [consignar constancias, certificados, u otros documentos, según corresponda].*"	"*Acreditación:* *Se acreditará con copia simple de diploma, constancia de estudios, o documento afín.* *Los diplomados o cursos de especialización no podrán tener una antigüedad mayor a 04 años*".	El Comité al elaborar las bases, ratificó la precisión de que la capacitación requerida a los profesionales, no debe tener una antigüedad mayor a 4 años, condición que no se encontraba contemplada en las bases estándar.
3.2. Requisitos de calificación C Experiencia del postor en la especialidad	Establecen que: **"***El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN*	Requisitos: **"***El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1"600,000.00, por la contratación de servicios*	Las bases estándar establecen una instrucción general, en el sentido que indican: "*Se consideran servicios similares a los siguientes [CONSIGNAR LOS*

[10] Aprobadas mediante Resolución Administrativa n.° 187-2024-MDAT/AM. de 9 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 9).**

Ítem	Bases Estándar	Bases administrativas del CP n.° 001-2024-MDAT/CS	Comentario
	LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO PODRÁ SER MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR ESTIMADO DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, (…). *(…)* *Se consideran servicios similares a los siguientes [CONSIGNAR LOS SERVICIOS SIMILARES AL OBJETO CONVOCADO]".*	*iguales o similares al objeto de la convocatoria, (…).* ***Se consideran servicios similares a los siguientes "MANTENIMIENTO Y/O REPARACIÓN DE PAVIMENTO EN OBRAS VIALES URBANAS", con los siguientes componentes; parchado de pavimento, perfilado de bordes de carpeta asfáltica, corte de base de afirmado, imprimación asfáltica en parches con MC-30, SLURRY SEAL, barrido y limpieza p/slurry seal, señalización, pintura sobre pavimento y pintura en borde de veredas y/o sardineles.*** *Se aceptarán servicios de mantenimiento y* ***ejecución de obras públicas.*** *(…)"*	*SERVICIOS SIMILARES AL OBJETO CONVOCADO]"*; sin habilitar a que se consignen componentes, para determinar la similitud.

Fuente: Bases estándar contenidas en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD y bases administrativas del Concurso Público.
Elaborado: Comisión de control.

Tal como se ha descrito en el cuadro precedente, el Comité al formular las bases administrativas no observó y, más bien, ratificó extremos que no se encuentran previstos en las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento; siendo de notar que, su observancia resulta de obligatorio cumplimiento para el comité de selección, conforme a lo establecido en el numeral 7.3 de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD.

Cabe precisar que, las consideraciones señaladas han sido generadas desde el requerimiento del servicio, el cual fue elaborado por el señor Luis Yonel Carrera Noriega, en calidad de sub Gerente de Infraestructura (e), y tramitado por él mismo, en calidad de gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura; siendo de precisar que, como área usuaria, debió formular el requerimiento considerando los principios que rigen la contratación pública, entre ellos los de libertad de concurrencia y competencia; de tal forma que no constituya una restricción injustificada a la participación de los potenciales postores y, de esa manera, se impidan condiciones para una efectiva competencia. Conforme ya se ha detallado, el citado profesional es, además, primer miembro titular del Comité.

Luego, el 9 de abril de 2024, la Entidad convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante "SEACE", al Concurso Público, por el valor estimado de S/ 733 000,00, bajo el sistema de contratación a suma alzada y un plazo de ejecución de treinta (30) días calendario, para dicho fin se estableció el calendario siguiente:

Cuadro n.° 5
Calendario del Concurso Público

Etapas	Fecha	
	Inicio	Fin
Convocatoria.	9 de abril de 2024	9 de abril de 2024
Registro de participantes (electrónica).	10 de abril de 2024	18 de abril de 2024
Formulación de consultas y observaciones administrativas (electrónica).	10 de abril de 2024	23 de abril de 2024

Etapas	Fecha	
	Inicio	Fin
Absolución de consultas y observaciones (electrónica).	3 de mayo de 2024	3 de mayo de 2024
Integración de las bases Mz. J2 Lt. 1 - Barrio 5A - Distrito de Alto Trujillo - Trujillo - La Libertad	3 de mayo de 2024	3 de mayo de 2024
Presentación de ofertas (electrónica).	14 de mayo de 2024	14 de mayo de 2024
Evaluación y calificación Mz. J2 Lt. 1 - Barrio 5A - Distrito de Alto Trujillo - Trujillo - La Libertad.	15 de mayo de 2024	15 de mayo de 2024
Otorgamiento de la buena pro. Mz. J2 Lt. 1 - Barrio 5A - Distrito de Alto Trujillo - Trujillo - La Libertad.	20 de mayo de 2024	20 de mayo de 2024

Fuente: Consulta web SEACE.
Elaborado: Comisión de control.

c) Integración de las bases administrativas

Los participantes del Concurso Público realizaron cuatro (4) consultas y cuatro (4) observaciones a las bases administrativas **(Apéndice n.° 9)**, las cuales fueron absueltas por el Comité mediante el "Pliego de absolución de consultas y observaciones" de fecha de impresión de 3 de mayo de 2024[11] (**Apéndice n.° 10**).

Al respecto, las bases administrativas se integraron **(Apéndice n.° 11)** incluyendo los siguientes aspectos:

- Respecto de la antigüedad del equipamiento estratégico requerido, se estableció como regla definitiva que dicho equipamiento no deberá ser mayor a diez (10) años de antigüedad. Además, el Comité incorporó a las bases integradas **(Apéndice n.° 11)**, con motivo de la absolución a la consulta n.° 4, que *"(…) la carta de compromiso de alquiler de equipamiento estratégico se debe indicar las características de los mismos de acuerdo a los términos de referencia"*.

- Con relación a la capacitación requerida al personal clave, se estableció como regla definitiva que los diplomados o cursos de especialización no podrán tener una antigüedad mayor a cuatro (4) años.

- Sobre la capacitación, resulta importante mencionar que, las bases administrativas del procedimiento establecieron como requisito de capacitación que el "Responsable Técnico" cuente con *"Maestría en gerencia de la construcción* moderna, *o estudios concluidos*"[12]; siendo este título académico y/o segundo nivel de educación profesional superior, por lo que su inclusión debería estar establecida en el ítem "*B.3.1 Formación Académica*" y no en el ítem "*B.3.2 Capacitación*"; situación que además fue observada por el participante "M & G Contratistas del Norte"[13]. No obstante, el Comité señaló que *"(…) EN COORDINACIÓN CON EL ÁREA USUARIA DETERMINAN QUE CON LA FINALIDAD DE DAR MAYOR PARTICIPACIÓN DE LOS PROFESIONALES QUE PUEDAN OCUPAR EL CARGO DE RESPONSABLE TECNICO CUENTE CON MAESTRÍA EN GERENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN MODERNA O ESTUDIOS CONCLUIDOS Y/O CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN MODERNA CON UN MINIMO DE 120 HORAS LECTIVAS (…)*", cuando lo que correspondió fue que el requisito de maestría quede establecido en ítem "*B.3.1 Formación Académica*".

[11] Aprobado mediante "Acta de aprobación del pliego de absolución de consultas y observaciones" de 3 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 10)**.
[12] Requisito establecido desde los términos de referencia.
[13] Observación n.° 5 al Pliego de consultas y observaciones (**Apéndice n.° 10**).

- Además, con motivo de la absolución a la observación precitada, se estableció que el profesional, debe contar con "*Maestría o estudios concluidos en gerencia de la construcción moderna y/o transportes y conservación vial y/o cursos de especialización en gerencia de la construcción moderna y/o transportes y conservación vial con* ***un mínimo de 120 horas lectivas***"; no obstante, las bases estándar aplicables establecen la consideración de que "*En caso de requerirse capacitación al personal, ésta debe estar estrictamente relacionada a la función o actividad a ejecutar y cada materia* ***no debe superar de ciento veinte (120) horas lectivas".***

Finalmente es importante mencionar que, con relación a la experiencia del postor en la especialidad, a través de la observación n.° 6 **(Apéndice n.° 10)**, formulada por el participante M & G Contratista del Norte SAC, se solicitó suprimir los componentes en todos los extremos de las bases:

"(...)
Observación: Nro. *6*
SE OBSERVA LO SOLICITADO COMO EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA BASES ESTANDARIZADAS APROBADAS POR OSCE MEDIANTE DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD Y SUS MODIFICATORIAS, PRECISANDO QUE EN DICHAS BASES SE ESTABLECE PARA CONSIDERAR COMO SERVICIO SIMILAR LO SIGUIENTE: SE CONSIDERAN SERVICIOS SIMILARES A LOS SIGUIENTES (CONSIGNAR LOS SERVICIOS SIMILARES AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA).
Como se aprecia, las bases estándar son precisas al disponer que las entidades consignen en las bases de sus procedimientos de selección, en este apartado, aquellos tipos de SERVICIOS que califican como similares, sin habilitar a que se consignen componentes o partidas de servicios, para determinar la ESPECIALIDAD, AL RESPECTO ES PRECISO INDICAR QUE SE ESTARÍA VULNERANDO LAS militud (sic).
Precisando ademas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, el órgano a cargo de la elaboración de dicho extremo de las bases, esto es el área usuaria, debe construir dicha definición considerando los principios que rigen la contratación pública, entre ellos los de libertad de concurrencia y competencia; de tal forma que la definición de servicio similar no constituya una restricción injustificada a la participación de los potenciales postores y, de esa manera, impida que se generen condiciones para una efectiva competencia.
POR TODO LO DESCRITO LINEAS ARRIBA Y TENIENDO EN CUENTA QUE LA ÚNICA FINALIDAD DE ESTA OBSERVACIÓN ES DE FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE POTENCIALES POSTORES SE SOLICITA AL COMITÉ DE SELECCIÓN SUPRIMIR DE TODOS LOS EXTREMOS DE LAS BASES LOS COMPONENTES (parchado de pavimento, perfilado de bordes de carpeta asfáltica, corte de base de afirmado, imprimación asfáltica con MC-30, Slurry seal, barrido y limpieza para slurry seal, señalizacion, pintura sobre pavimento y pintura en bordes de vereda y/o sardineles), SOLICITADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.
Acápite de las bases : ***Sección:*** *Especifico* ***Numeral:*** *III* ***Literal:*** *3.2* ***Página:*** *477*
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
bases estandarizadas aprobadas por OSCE y principios que rigen las contrataciones" (Sic)

Al respecto, el análisis del Comité en coordinación con el área usuaria, según se aprecia del "Pliego de absolución de consultas y observaciones" de fecha de impresión de 3 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 10)**, determinó que: *"(...) EXISTE UN ERROR DE INTERPRETACIÓN PUES LAS BASES ESTANDAR DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA SERVICIOS EN GENERAL NO PROHIBE QUE EN EL REQUERIMIENTO SE CONTEMPLE COMPONENTES PARA EL SERVIICIO SIMILAR, COMO SI OCURRE EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS, PUES SEGÚN EL ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE; PROHIBE LA EXIGENCIA DE COMPONENTES, NO RESULTANDO EXTENSIVO NI SUPLETORIO TAL PROHIBICIÓN EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL, POR TANTO,EL AREA USUARIA SE RATIFICA EN LA EXIGENCIA DE SUS*

COMPONENTES DE CONFORMIDAD CON EL REQUERIMIENTO, POR LO TANTO ESTE COLEGIADO NO ACOGE LA OBSERVACIÓN DEL PARTICIPANTE".

En ese sentido, el Comité decidió no acoger lo observado por M & G Contratistas del Norte SAC, sin detallar en su respuesta el análisis que lo sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar la transgresión normativa (bases estándar y principios que rigen las contrataciones) identificada por el participante; consignando solo que el Acuerdo de la sala n.° 002-2023/TCE no resulta aplicable al proceso de selección de servicios (objeto de la convocatoria), por corresponder a la ejecución de obras. Sin embargo, esta respuesta no guarda congruencia con lo establecido en las bases administrativas e integradas sobre el particular; puesto que, en cuanto a la experiencia del postor en la especialidad se estableció[14] que lo servicios similares se podían acreditar con la ejecución de obras viales urbanas y obras públicas, indicándose: "*(…) Se consideran servicios similares a los siguientes "Mantenimiento y/o reparación de pavimento en **obras viales urbanas**" y "Se aceptarán servicios de mantenimiento y **ejecución de obras públicas***" (el resaltado, es nuestro).

Sin perjuicio de lo mencionado, el citado Acuerdo de la Sala n.° 002-2023/TCE de 3 de noviembre de 2023[15], estableció un criterio uniforme con respecto a la exigencia de acreditar determinados componentes de la obra como parte de la definición de obras similares, entre otros, en base a lo establecido en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/ CD y sus modificatorias, marco normativo que también involucra a las bases estándar del procedimiento en evaluación, consignando lo siguiente:

"(…)
II. ANÁLISIS
(…)
Sobre la posibilidad de incluir "componentes" y/o "partidas" de la obra similar.
(…)
16. Al respecto, los vocales que suscriben el presente voto no pueden dejar de advertir que existe una relación inversamente proporcional entre la especialización en determinado objeto contractual y la mayor concurrencia y competencia de los proveedores.
(…)
Como se puede apreciar, las dos primeras variables son cuantitativas, mientras que la última es cualitativa. Dentro de dicho diseño, la norma jurídica (bases estándar) deja a discreción de las entidades que precisen la variable cualitativa, pues el área usuaria tiene que "consignar las obras que califican como similares", pero el ejercicio de dicha discrecionalidad, en el marco de un proceso de contratación pública, no puede ser arbitrario debiéndose considerar que al realizar tal definición no deben afectarse los principios y normas previstos por la Ley y el Reglamento, lo que no ocurre cuando se exigen "componentes" y/o "partidas", ya que en estos supuestos se afectan:

- *Los principios de libertad de concurrencia y competencia, pues con dicha exigencia se genera una restricción injustificada a la participación de los potenciales postores, así como la descalificación de otros, y, de esa manera, se impide que se generen condiciones para una efectiva competencia, conforme se ha analizado en los acápites anteriores.*
 (…)
- *El principio de legalidad, pues la norma (bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/ CD y sus modificatorias) solo habilita a consignar "obras que califican como similares" no así a "componentes" o "partidas", además que, como se ha analizado previamente, para la acreditación de estos últimos, se estaría obligando a incorporar una nueva exigencia acreditativa, esto es, presentar documentos donde se consigne el detalle de los "componentes" o "partidas" ejecutadas en la obra, a pesar de que las bases estándar tampoco lo permiten.*
 (…)

[14] También en los términos de referencia, "*ANEXO N.° 001 "REQUERIMIENTO TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL*" sub numeral "*XXXI. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS*".
[15] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5523023/4916240-acuerdo-sala-plena-002-2023-tce.PDF?v=1701804720

- *El numeral 29.3 del artículo 29 del Reglamento que exige que, al definir el requerimiento, el área usuaria no incluye exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos, siendo parte del requerimiento los requisitos de calificación que se consignan.*

17. *En el escenario antes descrito, no corresponde que las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", exijan que se acrediten "componentes" y/o "partidas" de la obra; dicha exigencia resulta contraria a las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos.*
18. *Ahora bien, los vocales que suscriben el presente acuerdo manifiestan su comprensión respecto a que, en determinados casos, la complejidad de las obras puede ameritar que, de manera excepcional y cuando sea imprescindible para asegurar la ejecución exitosa de la misma, sea posible solicitar a los postores demostrar que han ejecutado determinadas prestaciones que demandan una capacidad técnica altamente especializada; sin embargo, dicha excepción no puede ser desarrollada a través de un acuerdo de Sala Plena, pues ello afecta el diseño normativo establecido por la Directiva N° 001-2019- OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde trasladar esta inquietud a la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a efectos de que dicho órgano, en atención a las facultades con que cuenta, de ser el caso, proponga una modificación de las bases estándar en este aspecto. En tanto no se produzca dicha modificación, las entidades no pueden consignar en sus bases la exigencia de acreditación de "componentes" o "partidas" de obras similares*

(…)

III. ACUERDO

Por las consideraciones expuestas, los vocales que suscriben el presente voto consideran que el acuerdo de Sala Plena, deberían constar de lo siguiente:

(…)

5. *Las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", no pueden exigir que se acredite "componentes" y/o partidas de la obra; dicha exigencia no es concordante con lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos (…)".*

Consecuentemente, con la comunicación de la absolución a la observación n.° 6 **(Apéndice n.° 10)**, el Comité en coordinación con el área usuaria, habría restringido de manera injustificada la participación de M & G Contratistas del Norte SAC y otros potenciales postores; impidiendo que se generen condiciones para una efectiva competencia.

d) Evaluación de ofertas y otorgamiento de buena pro

Presentación, admisibilidad, evaluación y calificación de ofertas

De acuerdo con el "Acta de revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 15 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 12)**, el Consorcio San Isidro, conformado por las empresas INVERSIONES CORAL S.A.C. y **LCL CONTRATISTAS S.A.C.**, presentó su oferta **(Apéndice n.° 13)**; siendo el único postor. Al respecto, el Comité realizó la verificación de la citada oferta precisando que *"(…) el postor cumplió con presentar la documentación obligatoria de manera correcta, por lo que el comité de selección por unanimidad da por ADMITIDA la oferta*".

Posteriormente, conforme a lo consignado en la precitada acta, el Comité calificó al Consorcio San Isidro, verificando que cumplía con los requisitos de calificación ("Capacidad legal",

"Capacidad técnica y profesional"[16] y "Experiencia del postor en la especialidad"), establecidos en las bases integradas del procedimiento **(Apéndice n.° 11)**; indicando que cumplió con acreditarlos, dando por calificada su oferta.

No obstante, la comisión de control identificó lo siguiente:

- **Sobre la capacidad legal:** En las bases integradas **(Apéndice n.° 11)**, como parte de la acreditación del requisito de calificación de "Capacidad Legal, se señaló que los documentos denominados "*D.J No encontrarse inhabilitado administrativamente ni judicialmente para contratar con el estado*" y "*D.J No tener impedimento para ser postor o contratista, según las causales contempladas en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del estado*", en caso de consorcios, fueran suscritos por "*(…) cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito*".

Al respecto, en la "Promesa de Consorcio" - anexo n.° 5 **(Apéndice n.° 13 - Folios n.os 25 - 28)**, se establecen como parte de las obligaciones de ambos consorciados la "*ejecución del servicio hasta la liquidación final*". No obstante, el postor no cumplió con presentar las declaraciones juradas antes mencionadas, conforme a lo solicitado en las bases integradas; es decir, suscritas por los integrantes del consorcio que ejecutarían el servicio. El detalle de la evaluación, efectuada por la comisión auditora, a los documentos presentados para acreditar la capacidad legal se muestra a continuación:

Cuadro n.° 6
Verificación de la capacidad legal del Consorcio San Isidro - comisión de control

Requisito	Cumple (Sí/No)	Documento presentado	Comentario
Con RUC activo o habido	Sí	Fichas RUC de cada consorciado, de 13 y 14/05/2024.	Folios 35-38 de la oferta. La presentación fue el 14/05/2024, por lo que cumple con el periodo de antigüedad de no mayor a 3 días.
Inscripción en el RNP vigente	Sí	Adjunta RNP de cada consorciado, ambas de 14/05/2024.	Folios 32 - 33 de la oferta. La presentación fue el 14/05/2024, por lo que cumple con el periodo de antigüedad de no mayor a 3 días.
DJ de no encontrarse inhabilitado administrativamente ni judicialmente para contratar con el estado	**No**	Declaración Jurada de 14 de mayo de 2024, suscrito por Ciro Raúl Torres Coral, representante común del Consorcio San Isidro.	Folio n.° 39. En el expediente de contratación obra una sola declaración jurada suscrita por el representante común del consorcio, la cual consigna que las empresas consorciadas no se encuentran inhabilitadas administrativamente o judicialmente para contratar con el estado; no obstante, las bases establecen que "*En caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito*"; por lo cual correspondía la presentación de dos declaraciones juradas suscritas por el representante de cada consorciado.
DJ de no tener impedimento para ser postor o contratista, según las causales contempladas en el artículo 11 de la LCE	**No**	Declaración Jurada de 14 de mayo de 2024, suscrito por Ciro Raúl Torres Coral, representante común del Consorcio San Isidro.	Folio n.° 40. En el expediente de contratación obra una sola declaración jurada suscrita por el representante común del consorcio, la cual consigna que las empresas consorciadas no tienen impedimento para ser postor o contratista, según las causales contempladas en el artículo 11 de la LCE; no obstante, las bases establecen que "*En caso de consorcios,*

[16] La capacidad técnica comprende el "*B.1. Equipamiento Estratégico*"; y la capacidad profesional comprende "*B.3.1 Formación Académica*", "*B.3.2 Capacitación*", y "*B.4 Experiencia del personal clave*".

Requisito	Cumple (Sí/No)	Documento presentado	Comentario
			cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito"; por lo cual correspondía presentar dos declaraciones juradas suscritas por el representante de cada consorciado.

Fuente: Oferta del Consorcio San Isidro que obra en el expediente de contratación (**Apéndice n.° 13**).
Elaborado: Comisión de control.

- **Respecto al Equipamiento estratégico - Capacidad técnica y profesional:** Sobre el equipamiento estratégico requerido, según se aprecia de los folios 42 a 88 de la oferta **(Apéndice n.° 13)**, el Consorcio San Isidro no cumplió con acreditar el cumplimiento de lo señalado por el Comité en las bases integradas **(Apéndice n.° 11)**, según se detalla seguidamente:

Cuadro n.° 7
Evaluación de la acreditación de los requisitos de equipamiento técnico

Ítem	Equipamiento requerido	Documentos presentados	Cumple (Sí/No)	Comentario
1	1 Cargador s/ llantas 125 HP 2.5 YD3.	- Carta de compromiso de alquiler de 14 de mayo de 2024 de Inversiones Krava SAC. Factura electrónica n.° E 001-665 de 26/05/2022. Especificaciones del cargador de ruedas 966H.	Sí	Cargador frontal sobre ruedas marca caterpilar, modelo C11 Acert Nota: unidad usada, año 2016 / caterpilar modelo 966H.
2	1 Camión volquete 15 m3	- Carta de compromiso de alquiler de 01 volquete de 15m3, de 14 de mayo de 2024 (durante el periodo de un mes), emitida por Gaspar Chacon Vaca, gerente General de Chavaga. - Tarjeta de circulación n.° 13M24000517E. - CITV vigente hasta el 19/06/2024. - Consulta vigencia SOAT hasta el 15/09/2024.	Sí	Volquete de long: 7.81, alt: 3.15, ancho: 2.60. Año 2015.
3	1 Camión imprimador 6x2 178 - 210 hp de 1800 gls.	- Carta de compromiso de alquiler de maquinaria de 13/05/2024, emitida por Elías Rafael Castillo Ayala, gerente General de Corporación Asfaltos y Pavimentos Castillo SAC. - Tarjeta de identificación vehicular placa M5V-887. - Factura electrónica de F003-0005153 de 3007/2016. - Factura n.° 027567 de 27/07/2016.	Sí	Camión imprimador marca freightiner, 250hp / 2000 GLNS, reacondicionado, 2015.Año de fabricación: 2016.
4	1 Camión cisterna 4x2 (agua) 122 hp 2,000gl	- Carta de compromiso de alquiler de 14 de mayo de 2024 (durante el periodo que dure la ejecución del servicio). - Consulta vehicular (TOS-874). - Tarjeta de identificación vehicular (TOS-874). - Constancia de vigencia de SOAT vigente.	Sí	Camión Cisterna Plaza TOS-874, marca Volvo, año 2020, capacidad 5000 glns, potencia 243 hp.
5	1 Compactador vibr. Tipo plancha 4hp	- Carta de compromiso de alquiler de 14 de mayo de 2024 (por 45 días calendario), emitida por el gerente general de Ingeniería y Construcción LC SAC. - Factura electrónica n.° E001-185 de 19/04/2024.	**No**	Compactador a gasolina 5.5 HP, 100 kg pitbull profesional. **Ni la carta de compromiso, ni la factura adjunta, precisan la antigüedad del equipamiento requerido.**

Ítem	Equipamiento requerido	Documentos presentados	Cumple (Sí/No)	Comentario
6	1 Martillo Neumático 25-29 KG	- Carta de compromiso de alquiler de 14 de mayo de 2024 (por 45 días calendario), emitida por el gerente general de Ingeniería y Construcción LC SAC. - Factura electrónica n.° E001-185 de 19/04/2024.	**No**	Martillo Neumático CP1290 Encastre de 1-2/4x6 1100GPM. **Ni la carta de compromiso ni la factura adjunta, precisan la antigüedad del equipamiento requerido.**
7	1 Compresora Neumática 250-330 PCM, 87 HP	- Carta de compromiso de alquiler de 14 de mayo de 2024 (por 45 días calendario). - Factura electrónica n.° E001-185 de 19/04/2024.	Sí	Compresora Neumática 250-330 PCM, 87 HP - año 2015.
8	1 Cortadora de pavimento	- Carta de compromiso de alquiler de 14 de mayo de 2024 (por 45 días calendario), emitida por el gerente general de Ingeniería y Construcción LC SAC. - Factura electrónica n.° E001-185 de 19/04/2024.	**No**	Cortador de concreto c/ motor honda 13 hp Pitbull. **Ni la carta de compromiso ni la factura adjunta, precisan la antigüedad del equipamiento requerido.**

Fuente: Oferta del Consorcio San Isidro **(Apéndice n.° 13)**.
Elaborado: Comisión de control.

De lo expuesto en el cuadro precedente, se advierte que para acreditar el equipamiento descrito en los ítems 5, 6 y 8, el Consorcio San Isidro presentó una carta de compromiso de alquiler[17] de 14 de mayo de 2024, que obra en el folio n.° 43 de la oferta **(Apéndice n.° 13)** y la factura electrónica n.° E001-185 de 19 de abril de 2024, folio n.° 44 **(Apéndice n.° 13)**; no obstante, ninguno de los documentos señalados permite conocer la antigüedad del equipamiento, el cual sí se debió acreditar, según lo establecido en las bases integradas **(Apéndice n.° 11)**.

Cabe indicar que, al absolverse la consulta n.° 4 al pliego de consultas y observaciones (**Apéndice n.° 10**), el Comité precisó a los participantes, que: "*EL COMITÉ DE SELECCIÓN INDICA QUE EFECTIVAMENTE* ***LA CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER DEL EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO SE DEBE INDICAR LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS MISMOS DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA***" (El resaltado y subrayado es propio).

Sin embargo, según consta en "Acta de revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 15 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 12)**, el Comité señaló que la oferta del Consorcio San Isidro **(Apéndice n.° 13)** sí cumplió con acreditar el requisito de calificación "Equipamiento Estratégico"; sin considerar que la antigüedad del equipamiento no había sido demostrada, siendo este un aspecto que incorporó a las bases administrativas.

- **Sobre la experiencia del personal clave (responsable técnico):** Al respecto, en las bases integradas **(Apéndice n.° 11)** se requiere, sobre la experiencia del responsable técnico, que se acredite "*Experiencia mínima de 36 meses como: RESIDENTE Y/O RESPONSABLE TECNICO Y/O SUPERVISOR Y/O JEFE DE SUPERVISIÓN Y/O INSPECTOR en servicios de mantenimiento y/u obras viales urbanas, que se computa desde la colegiatura*". No obstante, de la evaluación a la documentación adjunta a la oferta **(Apéndice n.° 13)**, se advierte que no se acredita el cumplimiento de lo requerido, según se muestra a continuación:

[17] Por 45 días calendario.

Cuadro n.° 8
Evaluación de la documentación presentada para acreditar la experiencia del "Responsable Técnico" ofertado por el Consorcio San Isidro

Ítem	Obra	Cargo	Desde	Hasta	Cálculo de la comisión de cont[illegible]	Observaciones
1	Construcción de obras viales internas de Asfalto en Caliente 2" de la Asociación de Propietarios Las Brisas del Naranjal	Ing. Residente de obra	16/05/2017	12/11/2017	181	–
2	Construcción de pistas y veredas para el programa de Magnolias y Las Mercedes II Etapa, de las Calles Internas en Asfalto en Caliente ubicada en Distrito de San Martín de Porres	Residente de obra	02/01/2018	12/05/2019	496	–
3	Reparación de la Losa de Pavimento y veredas en el (la) tramo 2-235 - Calle Bolívar desde la Calle Ricardo Palma hasta el Jr. Fidel Zarate, distrito de Santa Cruz de Toledo, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca	Supervisor de obra	**No corresponde**	**No corresponde**	-	Únicamente se adjunta el acta de recepción de la obra. Si bien en el acta se consigna el inicio y término de la obra; no se adjunta documento que evidencie el inicio real de la participación del profesional.
4	Reparación de Pavimento; en el (la) Av. Honorio Delgado, tramo desde la Av. Federico Villareal hasta la Av. Ricardo Palma, Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad	Residente de obra	21/04/2021	30/05/2021	40	–
5	Reparación de pavimento; en la calle Santa Cruz, tramo desde Av. Gonzales Prada hasta Av. América Sur en el Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad	Residente de obra	**No corresponde**	**No corresponde**	**0**	Solo se adjunta el acta de recepción de la obra. Si bien en el acta consigna el inicio y término de la obra; no se adjunta documento que evidencie el inicio real de la participación del profesional
6	Reparación de pavimento en la Av. Húsares de Junín, tramo desde Av. Víctor Larco Av. Fátima, Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad	Residente de obra	16/02/2022	1/04/2022	45	–
7	Reparación de pavimento en el (la) Urb. Santa María 2da Etapa, Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad	Residente de obra	7/06/2022	20/08/2022	75	–
8	Reparación de pavimento; en el (la) Urb. Las Quintanas 1, 2 y 3 Etapa, Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad	Residente de obra	24/08/2022	6/11/2022	75	–
9	Mejoramiento del servicio de transitabilidad en las calles de la Urbanización Trupal, Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad	Residente de obra	29/12/2022	14/02/2023	48	–
10	Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en las calles internas de la Urb. Luz de Jesús, distrito de San Martín de Porres - Provincia de Lima Departamento de Lima	Residente de obra	**No corresponde**	**No corresponde**	**0**	Solamente se adjunta el acta de recepción de la obra. Si bien en el acta se consigna el inicio y término de la obra; no se adjunta documento que

Ítem	Obra	Cargo	Desde	Hasta	Cálculo de la comisión de control	Observaciones
						evidencie el inicio real de la participación del profesional.
Experiencia en días						960
Experiencia en meses						31.56
Experiencia en años						2.63

Fuente: Folios 149 a 191 de la oferta del Consorcio San Isidro **(Apéndice n.° 13)** y bases integradas **(Apéndice n.° 11).**
Elaborado: Comisión de control.

Conforme se ha mencionado, para acreditar la experiencia del profesional propuesto como responsable técnico, el postor presentó, en el caso de las obras de los ítems n.os 3, 5 y 10 del cuadro precedente, únicamente el acta de recepción de la obra, en la que se consigna el inicio y término de la obra; sin embargo, esto no permitiría demostrar que el citado profesional haya participado desde el inicio de la obra, para que se considere la totalidad del plazo de ejecución de la obra consignado en dichas actas como parte de su experiencia, cuando en las bases integradas **(Apéndice n.° 11)** se precisa que: *"(…) La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto*".

En ese sentido, solamente se acreditó la experiencia del "Responsable Técnico" ofertado por novecientos sesenta (960) días, que son 31,56 meses o 2,63 años de, pese a que lo requerido fue experiencia mínima de 36 meses; sin embargo, el Comité consignó en el "Acta de revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 15 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 12)**, que el Consorcio San Isidro cumplió con el requisito de capacidad técnica y profesional.

- **Sobre la experiencia del postor en la especialidad:** De la revisión a la oferta del Consorcio San Isidro **(Apéndice n.° 13)**, se verificó que, para acreditar su experiencia en la especialidad, presentó documentos que acreditan una (1) contratación con la Municipalidad Provincial de Trujillo, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 9
Documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad

Ítem	Documento	Fecha	Comentario
1	Contrato n.° 37-2021-MPT-SGA, suscrito entre la MPT y LCL Contratistas Generales SAC, y anexos.	16/05/2019	Folios 216 - 224. Monto: S/ 1 791 782,74.
2	Acta de entrega de terreno.	31/05/2021	Folios 225 - 226.
3	Acta de inicio de ejecución de obra.	01/06/2021	Folio 227
4	Resolución de Gerencia Municipal n.° 546-2022-MPT-GM.	25/07/2022	Folios 228 - 232. Autoriza pago de S/ 158 566,84 por mayores metrados n.° 01.
5	Acta de recepción de obra.	14/01/2022	Folios 233-237.
6	Resolución de Gerencia de Obras Públicas n.° 38-2022-MPT/GOP	18/03/2022	Folios 238-245. Aprueba Liquidación Final de Contrato por el monto de inversión final de S/ 2 470 166,57, "*que constituye el pago del contrato principal y reajuste de precios*".

Fuente: Folios 213 a 251 de la oferta del Consorcio San Isidro **(Apéndice n.° 13)**.
Elaborado: Comité de control.

La documentación citada en el cuadro anterior, está referida a la **única** experiencia presentada por el Consorcio San Isidro correspondiente a la "***Ejecución de la obra*** *IOARR "Reparación de pavimento en el (la) Av. Fátima, tramo desde Av. Víctor Larco hasta la Vía de Evitamiento - Carretera Industrial - Distrito de Trujillo - Provincia de Trujillo - Departamento La Libertad*" (el subrayado y resaltado es nuestro), convocada por la Municipalidad Provincial de Trujillo.

Los citados documentos fueron considerados en la evaluación realizada por el Comité, lo cual resulta incongruente con la absolución a la observación n.° 6[18], mediante el cual el colegiado precisó en sus argumentos, que el acuerdo de la sala n.° 002-2023/TCE no resulta aplicable al proceso de selección de servicios (objeto de la convocatoria), por corresponder a la ejecución de obras; sin embargo, no se aplicó el mismo criterio al realizar la calificación de la "*Experiencia del postor en la especialidad*" del Consorcio San Isidro, puesto que sí consideró la documentación que acreditaba experiencia en ejecución de obras; siendo que, el mismo Comité restringió la participación de postores al comunicar que se ratificaba la exigencia de componentes en los servicios similares que acrediten la experiencia del postor en la especialidad, resaltando la diferencia entre la ejecución de obras en comparación con la contratación de servicios.

Además de lo indicado, ninguno de los documentos que obran en los folios 213 a 251 de la oferta **(Apéndice n.° 13)**, presentados por el Consorcio San Isidro para demostrar su experiencia en la especialidad, acredita el monto facturado acumulado requerido; puesto que, según lo señalado en las bases integradas **(Apéndice n.° 11)**, esta experiencia se acreditaría con: *"(...)* ***copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.****"*

Cabe precisar que, según lo establece el Glosario del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la liquidación de contrato es el "*Cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico*"; así mismo, en el artículo 210° del mismo reglamento se establece que "*Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo*". En ese sentido, aunque el Consorcio San Isidro adjuntó a su oferta la resolución que aprueba la liquidación de obra, la misma que muestra el costo total de la inversión, éste no acredita por sí solo que se haya efectuado el pago del mismo, únicamente advierte la determinación del saldo a favor del contratista o de la Entidad.

Como es de verse, el Comité no consideró para su evaluación la forma de acreditación de la "Experiencia del postor en la especialidad" que había establecido en las bases integradas, el cual también se señalaba en el requerimiento.

Consecuentemente, aun con los incumplimientos e incongruencias identificados, tales como la falta de acreditación de la capacidad legal, antigüedad de tres (3) equipos estratégicos, experiencia del responsable técnico y experiencia del postor en la especialidad; el Comité señaló que el Consorcio San Isidro cumplió con presentar los requisitos de manera correcta, calificando su oferta para pasar a la etapa de evaluación.

[18] Del "Pliego de absolución de consultas y observaciones" de fecha de impresión de 3 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 10)**.

Factores de evaluación, determinación del puntaje total y otorgamiento de buena pro

En lugar de descalificar la oferta del Consorcio San isidro **(Apéndice n.° 13)**, el Comité realizó la evaluación de la oferta y determinación del puntaje total, según consta en "Acta de revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 15 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 12),** otorgándole cien (100) puntos y el primer lugar en el orden de prelación; asimismo, le otorgó[19] el plazo de un (1) día hábil para reducir su oferta económica, por superar el valor estimado. Luego, a través del "Acta de otorgamiento de la buena pro" de 20 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, el Comité acordó por unanimidad el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público al Consorcio San Isidro, integrado por Inversiones Coral SAC y LCL Contratistas SAC, por el monto ofertado de S/ 732 881,92 (setecientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y uno con 92/100).

Verificación de la oferta ganadora

Sin perjuicio de lo indicado, resulta importante señalar que la comisión auditora procedió a la verificación de la documentación presentada como parte de la oferta ganadora **(Apéndice n.° 13)**; encontrándose, que la documentación relacionada con el ítem n.° 1 del cuadro n.° 8, relativo a la obra "Construcción de obras viales internas de Asfalto en Caliente 2" de la Asociación de Propietarios Las Brisas del Naranjal", carecería de veracidad; conforme a lo expuesto por la representante legal de Construcción y Ejecución de Proyectos Zuri SAC[20], quien manifestó, a través de documento s/n.° recibido el 10 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 15)**, que: *"(...) la empresa "ZURI SAC" no ha ejecutado la obra de "CONSTRUCCION DE OBRAS VIALES INTERNAS DE ASFALTO CALIENTE 2" en la ciudad de Lima, y **NO** conozco al señor **JESÚS OLGUIN SALINAS BURGOS**, identificado con DNI N.° 42975954, y **NO** he emitido dicho contrato de locación de servicios, dicho señor **NO** ha laborado para nuestra empresa y tampoco ha ocupado el cargo de RESIDENTE DE OBRA (...)*".

De igual forma, en el caso de la experiencia señalada en el ítem n.° 2 del cuadro n.° 8, referido a la obra "Construcción de pistas y veredas para el programa de Magnolias y Las Mercedes II Etapa, de las Calles Internas en Asfalto en Caliente ubicada en Distrito de San Martín de Porres"; puesto que, a través de documento s/n.° de 29 de agosto de 2024[21] **(Apéndice n.° 16)**, el representante legal de BB Tecnología Industrial SAC[22] señaló, sobre el contrato de residencia de obra de 2 de enero de 2018 y certificado de trabajo de 19 de junio 2019, que : *"(...) **NEGAMOS la veracidad, autenticidad y la información consignada en los documentos antes señalados, los mismos que no fueron emitidos por mi representada**".*

Al respecto, se debe precisar que, consentido el otorgamiento de la buena pro, correspondía que el órgano encargado de las contrataciones realice la verificación a la oferta del postor ganador, de conformidad a lo señalado en el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el que se prevé que *"(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor*

[19] Que precisa:
"(...)
*En ese sentido, se verifica que el valor estimado cuenta con certificación presupuestal para el presente proceso de selección es de **S/ 733,000 (Setecientos Treinta y Tres Mil con 00/100 soles)** y el monto ofertado por el **CONSORCIO SAN ISIDRO** es de S/ 733,499.60 (setecientos treinta y tres mil cuatrocientos noventa y nueve con 60/100 soles), es decir supera el valor estimado, en consecuencia, se debe seguir el procedimiento establecido en el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
*En consecuencia, el comité de selección ACUERDA por UNANIMIDAD otorgar el plazo de 1 día hábil para que el **CONSORCIO SAN ISIDRO**, tenga a bien reducir su oferta económica, para luego continuar con el procedimiento de OTORGAMIENTO de la BUENA PRO".*

[20] Empresa que emitió los documentos presentados por el Consorcio San Isidro: contrato por locación de servicio de 16 de mayo de 2016, folios 154 a 156 **(Apéndice n.° 13)** y constancia de 14 de diciembre de 2017, folio 157 **(Apéndice n.° 13)**.

[21] Alcanzado mediante correo electrónico de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 16)**, de la dirección electrónica vvargas@bbti.com.pe. Cabe mencionar que se realizaron coordinaciones telefónicas a fin de obtener el documento físico sin éxito alguno.

[22] Empresa que emitió los documentos presentados por el Consorcio San Isidro.

ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente".

En ese sentido; resulta pertinente señalar también, que el consentimiento de la buena pro se publicó el 21 de mayo de 2024, correspondiendo que en esa fecha se inicie la verificación de la oferta ganadora **(Apéndice n.° 13)**; no obstante, el señor Carlos Darío Cabel Nureña, jefe de la Oficina de Abastecimiento e integrante del Comité, realizó solicitudes de información sobre parte de la oferta del Consorcio San Isidro, recién el 28 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 17)**. Es decir, inició las acciones de verificación luego de haber transcurrido más de tres meses desde el consentimiento de la buena pro, máxime si el plazo del servicio era de treinta (30) días calendario y este culminó el 5 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 18)**.

Con ello se puede concluir que su accionar fue inoportuno e impidió que la Entidad, en caso hubiera conocido la falta de veracidad de parte de los documentos presentados como parte de la oferta ganadora **(Apéndice n.° 13)**, declarara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, en aplicación de lo señalado de forma taxativa en el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

e) Perfeccionamiento del Contrato

El Consorcio San Isidro, mediante carta n.° 01-2024/CSI-AT recibida el 31 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 19)**, remitió la documentación para perfeccionar contrato; por lo que, con carta n.° 004-2024-MDAT/OA de 3 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 20)**, la Oficina de Abastecimiento solicitó al postor ganador de la buena pro, la subsanación de documentos, la misma que fue presentada mediante carta n.° 02-2024/CSI-AT recibida el 6 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 21)**.

Finalmente, pese a haberse modificado las bases estándar y limitar la concurrencia de postores; así como, no haberse acreditado los requisitos para la calificación, se suscribió con el Consorcio San Isidro, el contrato de servicios en general n.° 004-2024-MDAT/OA de 11 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 22)**, por el importe de S/ 732 881,92, por un plazo de ejecución de treinta (30) días calendario.

2. <u>Sobre la Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS</u>

a) Formulación de requerimiento, aprobación del expediente de contratación y designación de comité de selección

Con informe n.° 0100-2024-MDAT/GDTEI de 21 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 23)**, el señor Luis Yonel Carrera Noriega, gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, remitió a la Oficina General de Administración, el informe n.° 0014-2024-MDAT/SGI de 21 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 24)**, suscrito por el mismo funcionario en calidad de sub Gerente de Infraestructura (e), el cual contiene el requerimiento para la contratación del servicio de "Mantenimiento Vial de la Calle 59, tramo prolongación avenida Uno hasta avenida Dos, y mantenimiento vial de la prolongación Jr. Inca Yupanqui tramo prolongación Av. Uno hasta Av. Dos del distrito de Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad", adjuntando los términos de referencia y el expediente técnico; advirtiéndose que, como parte de los requisitos de calificación, para la experiencia del postor en la especialidad, se consideró servicios similares a los siguientes:

""MANTENIMIENTO Y/O REPARACIÓN DE PAVIMENTO EN OBRAS VIALES URBANAS", con los siguientes componentes; parchado de pavimento, perfilado de bordes de carpeta asfáltica, corte de base de afirmado, imprimación asfáltica en parches con MC-30, SLURRY SEAL, barrido y limpieza p/slurry seal, señalización, pintura sobre pavimento y pintura en borde de veredas y/o sardineles.
Se aceptarán servicios de mantenimiento y ejecución de obras públicas".

Al respecto, la comisión de control verificó que, el área usuaria incluyó los "componentes" que forman parte del presupuesto del servicio establecido en el expediente técnico del citado proyecto, con lo que solicitaba que los postores demuestren que han ejecutado prestaciones iguales a la requerida, sin que se sustente la complejidad del servicio o que demanden una capacidad técnica especializada, para asegurar su adecuada ejecución. Con ello, al definir el requerimiento, el área usuaria no consideró el numeral 29.3 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Luego, a través de Resolución Administrativa n.° 177-2024-MDAT/AM de 2 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 25)**, se aprobó la cuarta modificatoria al Plan Anual de Contrataciones, incluyendo el procedimiento de selección para la ejecución del servicio indicado, a través de adjudicación simplificada, con el valor estimado de ascendente a S/ 344 000,00[23].

Posteriormente, con Resolución Administrativa n.° 179-2024-MDAT/AM de 3 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 26)**, se aprobó el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada y se designó el Comité, el cual estuvo conformado por los funcionarios y/o servidores que también cumplieron con dicha labor durante el desarrollo del Concurso Público, como se detalla seguidamente:

Cuadro n.° 10
Comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS

Nombre y apellidos	Unidad Orgánica a la que pertenece	Cargo en el Comité
Miembros titulares		
José Daniel Valera Flores	Experto independiente	Presidente
Luis Yonel Carrera Noriega	Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura	Primer miembro
Carlos Dario Cabel Nureña	Jefe de la Unidad de Logística	Segundo miembro
Miembros suplentes		
Gerardo Jesús Sánchez Ronceros	Oficina de Gestión de Recursos Humanos	Suplente del presidente
Clever Deyvi Morales Castillo	Oficina General de Planeamiento y Presupuesto	Suplente del primer miembro
Franklin Raul Moya Cruz	Gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental	Suplente del segundo miembro

Fuente: Expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada.
Elaborado: Comisión de control.

b) Elaboración de las bases administrativas y convocatoria del procedimiento de selección

El Comité elaboró y suscribió las bases administrativas[24] de la Adjudicación Simplificada **(Apéndice n.° 27)**, las cuales debían considerar lo estipulado en las bases estándar contenidas en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD; no obstante, se incluyeron consideraciones definidas por el área usuaria en el requerimiento, respecto a la experiencia del postor en la

[23] El expediente muestra el cuadro comparativo (servicios), con tres (3) cotizaciones (Ingeniería y Construcciones LC SAC, Andrade Rojas Flavia María, y Consorcio Coral SAC.

[24] Aprobadas mediante Resolución Administrativa n.° 186-2024-MDAT/AM. de 8 de abril de 2024 (Apéndice n.° 27).

especialidad, sin observar que colisionaban con las establecidas en las citadas bases estándar, según el detalle siguiente:

Cuadro n.° 11
Comparación bases estándar y las bases administrativas de la Adjudicación Simplificada - Términos de referencia

Ítem	Bases Estándar	Bases administrativas del CP n.° 001-2024-MDAT/CS	Comentario
3.2. Requisitos de calificación C Experiencia del postor en la especialidad	Establecen que: "*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO PODRÁ SER MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR ESTIMADO DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, (…).* *(…)* *Se consideran servicios similares a los siguientes [CONSIGNAR LOS SERVICIOS SIMILARES AL OBJETO CONVOCADO]*".	Requisitos: "*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1"600,000.00, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, (…).* ***Se consideran servicios similares a los siguientes "MANTENIMIENTO Y/O REPARACIÓN DE PAVIMENTO EN OBRAS VIALES URBANAS", con los siguientes componentes; parchado de pavimento, perfilado de bordes de carpeta asfáltica, corte de base de afirmado, imprimación asfáltica en parches con MC-30, SLURRY SEAL, barrido y limpieza p/slurry seal, señalización, pintura sobre pavimento y pintura en borde de veredas y/o sardinel.*** *(…)*"	Las bases estándar establecen una instrucción general, en el sentido que indican: "*Se consideran servicios similares a los siguientes [CONSIGNAR LOS SERVICIOS SIMILARES AL OBJETO CONVOCADO]*"; sin habilitar a que se consignen componentes, para determinar la similitud.

Fuente: Bases estándar contenidas en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD y bases administrativas de la Adjudicación Simplificada **(Apéndice n.° 27)**.
Elaborado: Comisión de control.

Tal como se ha descrito en el cuadro precedente, el Comité al formular las bases administrativas no observó y ratificó extremos que no se encuentran previstos en las bases estándar aplicables al presente procedimiento; siendo de notar que, su observancia resulta de obligatorio cumplimiento para el comité de selección, conforme a lo establecido en el numeral 7.3 de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD.

Cabe precisar que, las consideraciones señaladas han sido generadas desde el requerimiento del servicio, el cual fue elaborado por el señor Luis Yonel Carrera Noriega, en calidad de sub Gerente de Infraestructura (e), y tramitado por él mismo, como gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura; siendo de precisar que, como área usuaria, debió formular el mencionado requerimiento considerando los principios que rigen la contratación pública, entre ellos los de libertad de concurrencia y competencia; de tal forma que no se incluyan aspectos que constituyan restricciones injustificadas para la participación de los potenciales postores y, de esa manera, no se generen condiciones para una efectiva competencia. El citado profesional es, además, primer miembro titular del Comité.

Luego, el 9 de abril de 2024, la Entidad convocó a la Adjudicación Simplificada, por el valor estimado de S/ 344 000,00, bajo el sistema de contratación a suma alzada y un plazo de ejecución de treinta (30) días calendario; para dicho fin se estableció el calendario siguiente:

Cuadro n.° 12
Calendario de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS

Etapas	Fecha	
	Inicio	Fin
Convocatoria.	9 de abril de 2024	9 de abril de 2024
Registro de participantes (electrónica).	10 de abril de 2024	18 de abril de 2024
Formulación de consultas y observaciones administrativas (electrónica).	10 de abril de 2024	11 de abril de 2024
Absolución de consultas y observaciones (electrónica).	16 de abril de 2024	16 de abril de 2024
Integración de las bases Mz. J2 Lt. 1 - Barrio 5A - Distrito de Alto Trujillo - Trujillo - La Libertad	16 de abril de 2024	16 de abril de 2024
Presentación de ofertas (electrónica).	19 de abril de 2024	19 de abril de 2024
Evaluación y calificación Mz. J2 Lt. 1 - Barrio 5A - Distrito de Alto Trujillo - Trujillo - La Libertad.	22 de abril de 2024	24 de abril de 2024
Otorgamiento de la buena pro. Mz. J2 Lt. 1 - Barrio 5A - Distrito de Alto Trujillo - Trujillo - La Libertad.	24 de abril de 2024	24 de abril de 2024

Fuente: Consulta web SEACE.
Elaborado: Comisión de control.

c) Integración de las bases administrativas

Los participantes de la Adjudicación Simplificada realizaron consultas y observaciones a las bases administrativas, las cuales fueron absueltas como se aprecia en el "Pliego de absolución de consultas y observaciones" de fecha de impresión de 16 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 28)**[25]; luego de lo cual se procedió a su integración **(Apéndice n.° 29)**. Al respecto, se debe mencionar que, con relación a la experiencia del postor en la especialidad, a través de la observación n.° 2 **(Apéndice n.° 28)**, formulada por el participante M & G Contratista del Norte SAC, se solicitó suprimir los componentes en todos los extremos de las bases, como se detalla a continuación:

"(…)
Observación: Nro. 2
Consulta/Observación:
SE OBSERVA LO CONSIDERADO COMO EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD ESPECÍFICAMENTE LOS COMPONENTES SOLICITADOS AL RESPECTO ES PRECISO INDICAR QUE EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO EN MÚLTIPLES RESOLUCIONES ESTABLECE CLARAMENTE QUE LAS ***BASES ESTANDARIZADAS NO CONTEMPLAN COMO OBRA Y/O SERVICIO SIMILAR A COMPONENTES QUE SOLO RESTRINGIRÍAN LA PARTICIPACIÓN DE POTENCIALES POSTORES,*** *RECOMIENDO AL COMITÉ ILUSTRARSE CON LA RESOLUCIÓN N° 1343 - 2022 - TCE - S3 CON LA ÚNICA FINALIDAD QUE CON MOTIVO DE LA INTEGRACIÓN DE BASES SE SUPRIMA DE TODOS LOS EXTREMOS DE LAS BASES LOS COMPONENTES SOLICITADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD*". (el subrayado y resaltado es propio).

Como respuesta, el Comité en coordinación con el área usuaria, determinó que: "*EL COMITÉ DE SELECCIÓN EN COORDINACIÓN CON EL AREA USUARIA, ACLARA QUE ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE; ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE CALIFICACIÓN EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE*

[25] Aprobadas mediante acta de aprobación del pliego de absolución de consultas y observaciones de 16 de abril de 2024 (**Apéndice n.° 28**).

OBRAS, EN CONSECUENCIA, NO RESULTA APLICABLE AL PROCESO DE SELECCIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL, POR TANTO,EL AREA USUARIA SE RATIFICA EN LA EXIGENCIA DE SUS COMPONENTES DE CONFORMIDAD CON EL REQUERIMIENTO". (El subrayado es propio).

En ese sentido, el Comité decidió no acoger lo observado por M & G Contratistas del Norte SAC sin detallar en su respuesta el análisis que lo sustenta, así como el argumento para desvirtuar la transgresión normativa (bases estándar y principios que rigen las contrataciones) identificada por el participante; consignando solo que el Acuerdo de la sala n.° 002-2023/TCE no resulta aplicable al proceso de selección de servicios (objeto de la convocatoria), por corresponder a la ejecución de obras; sin embargo, esta respuesta no guarda concordancia con lo establecido en las mismas bases administrativas; puesto que como requisito de calificación, experiencia del postor en la especialidad, se estableció[26] que lo servicios similares se podían acreditar con la ejecución de obras viales urbanas, indicando: *"(…) Se consideran servicios similares a los siguientes "Mantenimiento y/o reparación de pavimento en **obras viales urbanas**"* (el resaltado, es nuestro). Este aspecto no fue modificado al integrarse las bases de la Adjudicación Simplificada.

Sin perjuicio de lo mencionado, el citado Acuerdo de la sala n.° 002-2023/TCE de 3 de noviembre de 2023, publicado el 3 de diciembre de 2023, estableció un criterio uniforme con respecto a la exigencia de acreditar determinados componentes de la obra como parte de la definición de obras similares, entre otros, en base a lo establecido en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/ CD y sus modificatorias, marco normativo que también involucra a las bases estándar del procedimiento en evaluación, conforme se desarrolló también en el numeral 1 del presente documento.

Consecuentemente, con la comunicación de la absolución a la observación n.° 2, el Comité en coordinación con el área usuaria, habría restringido de manera injustificada la participación de M & G Contratistas del Norte SAC y de otros potenciales postores; impidiendo que se generen condiciones para una efectiva competencia.

d) Evaluación de ofertas y otorgamiento de buena pro

Presentación, admisibilidad, evaluación y calificación de ofertas

De acuerdo con el "Acta: revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 24 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, se procedió con la presentación de la oferta **(Apéndice n.° 31)** del Consorcio Pistas Alto Trujillo, conformado por INGENIERIA Y CONSTRUCCION LC S.A.C. y **LCL CONTRATISTAS S.A.C.**; siendo este el único postor. Al respecto, el Comité realizó la verificación de la citada oferta precisando que *"(…) el postor cumplió con presentar la documentación obligatoria de manera correcta, por lo que el comité de selección por unanimidad da por ADMITIDA la oferta*".

Posteriormente, conforme a lo consignado en la precitada acta, el Comité calificó al Consorcio Pistas Alto Trujillo, verificando que cumplía con los requisitos de calificación ("Capacidad legal", "Capacidad técnica y profesional"[27], y "Experiencia del postor en la especialidad"), establecidos en las bases integradas del procedimiento **(Apéndice n.° 29)**; estableciendo que cumplió con acreditarlos, dando por calificada su oferta; no obstante, la comisión de control identificó lo siguiente:

[26] También en los términos de referencia, "*ANEXO N.° 001 "REQUERIMIENTO TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL*" sub numeral "*XXXI. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS*".

[27] La capacidad técnica comprende el "*B.1. Equipamiento Estratégico*"; y la capacidad profesional comprende "*B.3.1 Formación Académica*", "*B.3.2 Capacitación*", y "*B.4 Experiencia del personal clave*".

- **Sobre la capacidad legal:** La oferta del Consorcio Pistas Alto Trujillo **(Apéndice n.° 31)** no acreditó cumplir el requisito de calificación "Capacidad Legal" de acuerdo a lo establecido en las bases integradas **(Apéndice n.° 29)**; puesto que se requería la presentación de los documentos: "*D.J No encontrarse inhabilitado administrativamente ni judicialmente para contratar con el estado*" y "*D.J No tener impedimento para ser postor o contratista, según las causales contempladas en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del estado*", los cuales debían estar suscritos, en caso de consorcios, por "*(...) cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito*".

No obstante, fueron presentados en un folio cada declaración y solo suscrita por el representante común del Consorcio; pese a lo establecido en las bases integradas **(Apéndice n.° 29)** y la "Promesa de Consorcio", folios 31 a 34 de la oferta **(Apéndice n.° 31)**, en la que se señala, entre las obligaciones de ambos consorciados, la "*ejecución del servicio hasta la liquidación final*".

El detalle de la evaluación a los documentos presentados para acreditar la capacidad legal se muestra a continuación:

Cuadro n.° 13
Verificación de la capacidad legal del Consorcio Pistas Alto Trujillo - comisión de control

Requisito	Cumple (Sí/No)	Documento presentado	Comentario (*)
Persona Natural o Jurídica	Sí	Copia de DNI y certificados de vigencia.	Folios 5 - 9, y 14 - 19 de la oferta.
Con RUC activo o habido	Sí	Fichas RUC de cada consorciado, ambas de 18/04024.	Folios 010-11, y 21-22 de la oferta. La presentación fue el 19/04/2024, por lo que cumple con el periodo de antigüedad de no mayor a 3 días.
Inscripción en el RNP	Sí	Adjunta RNP de cada consorciado, ambas de 18/04024.	Folios 12 y 20 de la oferta. La presentación fue el 19/04/2024, por lo que cumple con el periodo de antigüedad de no mayor a 3 días.
DJ de no encontrarse inhabilitado administrativamente ni judicialmente para contratar con el estado	**No**	Declaración Jurada de 16 abril de 2024, suscrita por Lujan Castillo Marlon Janner, representante común del Consorcio Pistas Alto Trujillo.	Folio 44. Las bases establecen que "*En caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito*"; por lo cual correspondía una DJ por cada consorciado.
DJ de no tener impedimento para ser postor o contratista, según las causales contempladas en el artículo 11 de la LCE	**No**	Declaración Jurada de 16 abril de 2024, suscrito por Lujan Castillo Marlon Janner, representante común del Consorcio Pistas Alto Trujillo.	Folio 43. Las bases establecen que "*En caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito*"; por lo cual correspondía una DJ para cada consorciado.

(*) Los folios corresponden a la numeración de la oferta.
Fuente: Oferta de Consorcio Pistas Alto Trujillo **(Apéndice n.° 31)**.
Elaborado por: Comisión de control.

- **Respecto a la experiencia del postor en la Especialidad:** De la revisión a la oferta del Consorcio Pistas Alto Trujillo **(Apéndice n.° 31)**, se verificó que, para acreditar su experiencia en la especialidad, presentó documentos que acreditan una (1) contratación con la Municipalidad Provincial de Trujillo (también presentada para el Concurso Público),

según se aprecia a continuación:

Cuadro n.° 14
Documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad

Ítem	Documento	Fecha	Comentario
1	Contrato n.° 37-2021-MPT-SGA, suscrito entre la MPT y LCL Contratistas Generales SAC y anexos.	16/05/2019	Folios 218-226. Monto: S/ 1 791 782,74.
2	Acta de entrega de terreno.	31/05/2021	Folios 227-228.
3	Acta de inicio de ejecución de obra.	01/06/2021	Folio 229.
4	Resolución de Gerencia Municipal n.° 546-2022-MPT-GM.	25/07/2022	Folios 230-234. Autoriza pago por S/ 158 566,84 por mayores metrados n.° 01.
5	Acta de recepción de obra.	14/01/2022	Folios 235-239.
6	Resolución de Gerencia de Obras Públicas n.° 38-2022-MPT/GOP	18/03/2022	Folios 240-247. Aprueba Liquidación Final de Contrato por el monto de inversión final de S/ 2 470 166,57, "*que constituye el pago del contrato principal y reajuste de precios*".

Fuente: Oferta del Consorcio Pistas Alto Trujillo **(Apéndice n.° 31)**.
Elaborado: Comité de control.

La documentación citada en el cuadro anterior, está referida a la **única** experiencia presentada por el Consorcio Pistas Alto Trujillo correspondiente a la "***Ejecución de la obra*** *IOARR "Reparación de pavimento en el (la) Av. Fátima, tramo desde Av. Víctor Larco hasta la Vía de Evitamiento - Carretera Industrial - Distrito de Trujillo - Provincia de Trujillo - Departamento La Libertad*" (el subrayado y resaltado es nuestro), convocada por la Municipalidad Provincial de Trujillo.

Los citados documentos fueron considerados en la evaluación realizada por el Comité, lo cual resulta incongruente con la absolución a la observación n.° 2[28], mediante el cual el colegiado precisó en sus argumentos, que el acuerdo de la sala n.° 002-2023/TCE no resulta aplicable al proceso de selección de servicios (objeto de la convocatoria), por corresponder a la ejecución de obras; sin embargo, no se aplicó el mismo criterio al realizar la calificación de la "*Experiencia del postor en la especialidad*" del Consorcio San Pistas Alto Trujillo, puesto que sí consideró la documentación que acreditaba experiencia en ejecución de obras; siendo que, el mismo Comité restringió la participación de postores al comunicar que se ratificaba la exigencia de componentes en los servicios similares que acrediten la experiencia del postor en la especialidad, resaltando la diferencia entre la ejecución de obras y la contratación de servicios.

Además de lo indicado, ninguno de los documentos presentados por el Consorcio Pistas Alto Trujillo para acreditar la su experiencia en la especialidad, que obra en folios 218 a 247 **(Apéndice n.° 31)**, acredita el monto facturado acumulado requerido, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas del procedimiento, puesto que esta no se encuentra acorde con la forma de acreditación que refiere: *"(…)* ***La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento***

[28] Del Pliego de absolución de consultas y observaciones, de fecha de impresión de 3 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 28)**.

***emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.*"**

Cabe precisar que, según lo establece el Glosario del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la liquidación de contrato es el "*Cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico*"; así mismo, el artículo 210° del citado Reglamento establece que "*Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo*". En ese sentido, aunque el Consorcio San Isidro adjuntó a su oferta la resolución que aprueba la liquidación de obra, la misma que muestra el costo total de la inversión, éste no acredita por sí solo que se haya efectuado el pago del mismo, únicamente advierte la determinación del saldo a favor del contratista o de la entidad.

Como es de verse, el Comité no consideró para su evaluación la forma de acreditación de la "Experiencia del postor en la especialidad" establecido en las bases integradas que el mismo Comité suscribió, y que además viene establecido desde el requerimiento.

Consecuentemente, aun con los incumplimientos e incongruencias identificados, tales como la falta de acreditación de capacidad legal y experiencia del postor en la especialidad; el Comité señaló que el Consorcio Pistas Alto Trujillo cumplió con presentar los requisitos de manera correcta, calificando su oferta y pasando a la etapa de evaluación.

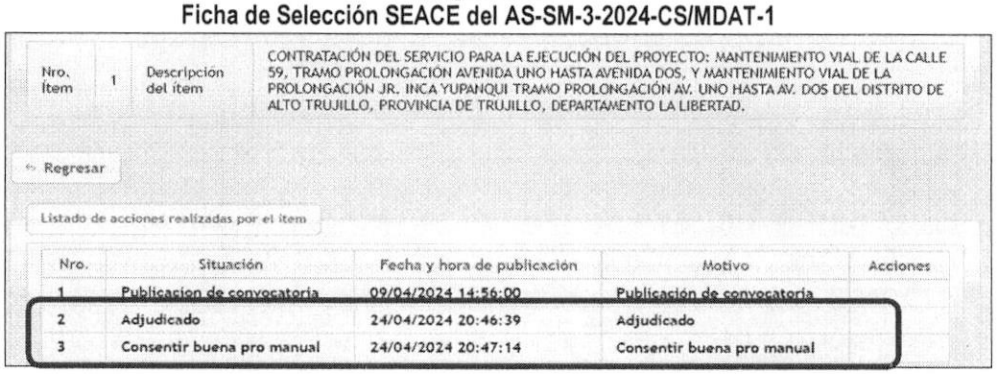
Factores de evaluación, determinación del puntaje total y otorgamiento de buena pro

En lugar de descalificar la oferta del Consorcio Pistas Alto Trujillo[29] **(Apéndice n.° 31)**, el Comité realizó la evaluación de la oferta, según consta en "Acta: revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 24 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, asignándole ciento cinco (105) puntos y el primer lugar en el orden de prelación; por lo que, le otorgó la buena pro, por el monto de S/ 343 242,73.

e) Perfeccionamiento del Contrato

El "Acta: revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 24 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, fue publicada en el SEACE el mismo 24 de abril de 2024, según se muestra a continuación:

Imagen n.° 2
Ficha de Selección SEACE del AS-SM-3-2024-CS/MDAT-1



Nro. Ítem 1 — Descripción del ítem: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: MANTENIMIENTO VIAL DE LA CALLE 59, TRAMO PROLONGACIÓN AVENIDA UNO HASTA AVENIDA DOS, Y MANTENIMIENTO VIAL DE LA PROLONGACIÓN JR. INCA YUPANQUI TRAMO PROLONGACIÓN AV. UNO HASTA AV. DOS DEL DISTRITO DE ALTO TRUJILLO, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD.

Regresar

Listado de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicacion de convocatoria	09/04/2024 14:56:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicado	24/04/2024 20:46:39	Adjudicado	
3	Consentir buena pro manual	24/04/2024 20:47:14	Consentir buena pro manual	

Fuente: Página web oficial https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml.

[29] Inicialmente la oferta del Consorcio Pistas Alto Trujillo fue observada por presentar promesa de consorcio con la legalización de firma de Lujan Castillo Marlon Janner, en calidad de gerente de Ingeniería y Construcción LC SAC; más no la de Luis Fernando Acosta Calderón, gerente general de LCL Contratistas SAC; no obstante, ello fue subsanado a través de "Acta: subsanación de ofertas de 22 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 32)**.

Al respecto, su consentimiento se efectuó también el 24 de abril de 2024, por tener una sola oferta presentada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.3 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que precisa: "*(…) En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento*".

Consecuentemente, el Consorcio Pistas Alto Trujillo, mediante la carta n.° 001-2024/CPAT recibida el 8 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 33)**, remitió documentación para perfeccionar contrato; sin embargo, resulta **importante** precisar que en el numeral 141.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que "***Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro*** *o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato (…)*" (el subrayado y resaltado es nuestro); en ese sentido, los ocho (8) días que refiere el Reglamento vencieron el 7 de mayo de 2024, por lo cual, los documentos para perfeccionar contrato fueron presentados fuera del plazo mencionado.

No obstante lo indicado, a través de la carta n.° 001-2024-MDAT/OA de 9 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, el señor Carlos Darío Cabel Nureña, jefe de la Oficina de Abastecimiento, sin advertir la presentación extemporánea de la citada documentación, solicitó al citado consorcio la subsanación de documentos para el perfeccionamiento de contrato[30], al haber presentado una carta fianza de 18 de diciembre de 2023, para garantizar el fiel cumplimiento de un contrato con la Municipalidad Provincial de Gran Chimú; luego, la subsanación fue presentada mediante carta n.° 002-2024/CPAT recibida el 14 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 35)**, adjuntando la carta fianza de 8 de mayo de 2024, para luego suscribirse con el Consorcio Pistas Alto Trujillo, el contrato de servicios en general n.° 002-2024-MDAT/OA de 15 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 36)**, por el importe de S/ 343 242,73 y por un plazo de ejecución de treinta (30) días calendario.

Consecuentemente, con la emisión de la carta fianza antes citada, se confirma que el Consorcio San Isidro no cumplió con los requisitos para suscribir el contrato de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento, lo que hubiera conllevado a la pérdida automática de la buena pro; sin embargo, el jefe de la Oficina de Abastecimiento, al evaluar los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, no objetó dicha situación y, por el contrario, le solicitó la subsanación de un documento faltante, sin contemplar lo establecido en el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el que se precisa que *"(…) Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. (…) Cuando no se perfeccione el contrato luego de haberse realizado las acciones indicadas en los numerales precedentes, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección*", considerando que se presentó una sola oferta.

Finalmente, con relación a los procedimientos Concurso Público y Adjudicación Simplificada, descritos en los numeral 1 y 2 anteriores, se debe señalar que los requerimientos formulados por el área usuaria, para ambos procedimientos, estuvieron a cargo del señor Luis Yonel Carrera Noriega, como jefe (e) de la Sub Gerencia de Infraestructura; tramitándolos, también, en calidad de jefe de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura[31]. Además, luego de convocarse al inicio de ambos procedimientos, fueron conducidos de inicio a fin (en paralelo) por los mismos funcionarios y experto independiente, es decir por los señores José Daniel Valera Flores (Presidente), Luis Yonel Carrera Noriega (primer miembro) y Carlos Darío Cabel Nureña (segundo miembro). Asimismo, la verificación de la oferta ganadora del Concurso Público, así como, el trámite para la suscripción del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada, estuvieron a cargo del señor Carlos Darío Cabel Nureña,

[30] Notificada mediante correo electrónico de 9 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 34)**.

[31] Unidad Orgánica a cargo de emitir la conformidad del servicio y responsable de verificar el cumplimiento de las prestaciones, según lo establecido en los Términos de Referencia.

como jefe de la Oficina de Abastecimiento. Finalmente, el postor ganador de la buena pro del Concurso Público fue el Consorcio San Isidro, integrado por Inversiones Coral S.A.C. y **LCL Contratistas S.A.C.**; siendo preciso indicar que, el postor ganador de la buena pro de la Adjudicación Simplificada fue el Consorcio Pistas Alto Trujillo, el cual también está integrado por **LCL Contratistas S.A.C.**, además de la empresa Ingeniería y Construcción LC S.A.C.

Los hechos expuestos, se relacionan con la normativa siguiente:

- ✓ **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019, y modificatorias, en la que se establece:

"(…)
Artículo 2°: Principios que rigen las contrataciones
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
(…)
c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
(…)
e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.
(…)
j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.
(…)

Artículo 9°: Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
(…).

Artículo 16°: Requerimiento

(…)

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.

(…)"

✓ **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019, y sus modificatorias, en el que se prevé:

"(…)

Artículo 29°: Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, (…). El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

(…)

29.3. Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.

(…)

29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

(…)

Artículo 46°: Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

(…)

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar

oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

(…)

Artículo 47°: Documentos del procedimiento de selección

47.1. Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección.

(…)

47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado (…)

(…)

Artículo 49°: Requisitos de calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

(…)

Artículo 64°: Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

(…)

64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

(…)

Artículo 72°. Consultas, observaciones e integración de bases

(…)

*72.4. **La absolución se realiza de manera motivada** mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE (…)*

(…)

Artículo 73°. Presentación de ofertas

(…)

73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

(…)

Artículo 74°: Evaluación de las ofertas

74.1. La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.

(…)

Artículo 75°: Calificación

75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

(…)

Artículo 141°: Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

141.1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato.

(…)

141.3. Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, una vez transcurrido el plazo de consentimiento de la pérdida de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes, requiere al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 141.1.

(…)

141.8. Cuando no se perfeccione el contrato luego de haberse realizado las acciones indicadas en los numerales precedentes, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

(…)".

Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD, Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225, aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias.

"(…)

III. ALCANCE

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

(…)

6.2. El numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento establece que el OSCE aprueba los documentos estándar que debe utilizar obligatoriamente el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones a cargo de los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(…)

7.2. CONTENIDO DE LAS BASES ESTÁNDAR

(…)

Además, la sección específica contiene los requisitos de calificación, los factores de evaluación a determinar, la forma de acreditación, así como la metodología de asignación de puntaje. La determinación de cada uno de los factores de evaluación que serán aplicados en el procedimiento de selección es de exclusiva responsabilidad del Comité de selección, con excepción de lo dispuesto en las Bases de Concurso de Proyectos Arquitectónicos, debiendo tener en cuenta que los factores deben permitir la selección de la mejor oferta en relación con la necesidad que se requiere satisfacer.

Adicionalmente, en el texto de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar se han incorporado notas denominadas "Importante" y notas al pie que brindan información

acerca de aspectos que deben ser considerados en el momento de emplear dichos documentos.

7.3. DE LA OBLIGATORIEDAD

Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección.

En el caso de la sección específica, ésta debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección.

(...)"

✓ **Bases estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General.**

"(...)

SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(EN ESTA SECCIÓN DEBERÁ COMPLETAR LA INFORMACIÓN EXIGIDA, DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES INDICADAS)

(...)

CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
(...)
3.1 TÉRMINOS DE REFERENCIA

(...)

3.1.2 Consideraciones específicas

(...)

c) Del personal

(...)

- *En caso de requerirse capacitación al personal, ésta debe estar estrictamente relacionada a la función o actividad a ejecutar y cada materia no debe superar de ciento veinte (120) horas lectivas.*

(...)

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

(...)	*(...)*
B	***CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL***
B.1	***EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO***
	Requisitos: *[CONSIGNAR SOLO EL EQUIPAMIENTO CLASIFICADO COMO ESTRATÉGICO PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA, DE SER EL CASO, QUE DEBE SER ACREDITADO].* *Acreditación:* *Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.* ***Importante***

	En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.
(...)	*(...)*
B.3.2	***CAPACITACIÓN***
	Requisitos: *[CONSIGNAR LA CANTIDAD DE HORAS LECTIVAS HASTA UN MÁXIMO DE 120] horas lectivas, en [CONSIGNAR LA MATERIA O ÁREA DE CAPACITACIÓN] del personal clave requerido como [CONSIGNAR EL PERSONAL CLAVE REQUERIDO PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA RESPECTO DEL CUAL SE DEBE ACREDITAR ESTE REQUISITO].* *Acreditación:* *Se acreditará con copia simple de [CONSIGNAR CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, U OTROS DOCUMENTOS, SEGÚN CORRESPONDA].* ***Importante*** *Se podrá acreditar la capacitación mediante certificados de estudios de postgrado, considerando que cada crédito del curso que acredita la capacitación equivale a dieciséis horas lectivas, según la normativa de la materia.*
(...)	*(...)*
C	***EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD***
	Requisitos: *El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO PODRÁ SER MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR ESTIMADO DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.* ***Importante para la Entidad*** *En caso de procedimientos de selección por relación de ítems cuando el valor estimado de algún ítem corresponda al monto de una Adjudicación Simplificada, debe incluirse el siguiente texto:* ***Ítem N° [...]*** *En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NUMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO DEBE SUPERAR EL 25% DEL VALOR ESTIMADO], por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de*

	micro y pequeña empresa. ***Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda*** *Se consideran servicios similares a los siguientes [CONSIGNAR LOS SERVICIOS SIMILARES AL OBJETO CONVOCADO].* *Acreditación:* *(...)"*

(...)"

Bases estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General.

"(...)
SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(EN ESTA SECCIÓN DEBERÁ COMPLETAR LA INFORMACIÓN EXIGIDA, DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES INDICADAS)
(...)
CAPÍTULO III
(...)
3.1 TÉRMINOS DE REFERENCIA
(...)
3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)	*(...)*
C	***EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD***
	Requisitos: ***El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO PODRÁ SER MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR ESTIMADO DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM],*** *por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.* ***En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NUMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO DEBE SUPERAR EL 25% DEL VALOR ESTIMADO],*** *por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.* *Se consideran servicios similares a los siguientes [CONSIGNAR LOS SERVICIOS SIMILARES AL OBJETO CONVOCADO].* *(...)" (El subrayado y resaltado es propio)*

(...)"

- ✓ **Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre la formulación y absolución de Consultas y Observaciones**, aprobada con Resolución 274-2016-OSCE/PRE, publicada el 25 de julio de 2016.

"(...)
III. ALCANCE

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, así como para los proveedores que participen en los procedimientos de selección que realicen las Entidades.

(...)
VII. DISPOSICIONES GENERALES
(...)
7.2 Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

Para tal efecto, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda debe usar el formato incluido como Anexo N° 2 de la Directiva para para elaborar y notificar a través del SEACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones presentadas en (...), concursos públicos y adjudicaciones simplificadas, debiendo incluir la totalidad de la información exigida en la Directiva. Dicho formato no debe ser modificado.

(...)
7.4 Al absolver las consultas y observaciones, el comité de selección o el órgano de las contrataciones, según corresponda, debe evitar incluir disposiciones que excedan o no guarden congruencia con las aclaraciones plateadas y/o transgresiones alegadas por el participante (...)

(...)
VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
(...)
8.2.6 Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.
(...)"

- ✓ **Bases integradas del Concurso Público n.° 001-2024-MDAT/CS Primera convocatoria, contratación del servicio para ejecución del proyecto "Mantenimiento de la prolongación Av. 1 hasta avenida 3, distrito de Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento La Libertad" y "Mantenimiento vial de la calle 57 tramo prolongación avenida uno hasta avenida dos, distrito de Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad".**

"(...)
SECCIÓN GENERAL

DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)

1.5. ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES

La absolución de consultas, observaciones e integración de las bases se realizan conforme a las disposiciones previstas en los numerales 72.4 y 72.5 del artículo 72 del Reglamento.

(...)

1.9. EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

La evaluación de las ofertas se realiza conforme a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento. (...)

1.10. CALIFICACIÓN DE OFERTAS

La calificación de las ofertas se realiza conforme a lo establecido en los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75 del Reglamento.

(...)

SECCIÓN ESPECÍFICA

CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

(...)

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

(...)

2.2.1.2 Documentos para acreditar los requisitos de calificación

*Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "**Requisitos de Calificación**" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.*

(...)

CAPÍTULO III

REQUERIMIENTO

(...)

3.1. TÉRMINOS DE REFERENCIA

VER TDR ANEXO N° 001

(...)

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	***CAPACIDAD LEGAL***
	HABILITACIÓN
	Requisitos: • *(...)* • *No encontrarse inhabilitado administrativa ni judicialmente para contratar con el estado.* • *No Tener impedimento para ser postor o contratista, según las causales contempladas en el Artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.* *Importante* *De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder*

	llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

Acreditación:

- *(...)*
- *DJ No encontrarse inhabilitado administrativa ni judicialmente para contratar con el estado.*
- *DJ No Tener impedimento para ser postor o contratista, según las causales contempladas en el Artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

Importante
En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.

B	***CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL***
B.1	***EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO***

Requisitos:

- *(...)*
- *COMPACTADOR VIBR. TIPO PLANCHA 4HP*
- *MARTILLO NEUMÁTICO 25-29 KG*
- *(...)*
- *CORTADORA DE PAVIMENTO*

Acreditación:

Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

Se deberá adjuntar la documentación que acredite la propiedad o posesión. Dicho equipamiento no deberá ser mayor a 10 años de antigüedad.

Importante
En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.

B.3	***CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE***
(...)	
B.4	***EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE***

Requisitos:

CARGO	***EXPERIENCIA***
RESPONSABLE TÉCNICO	*Experiencia mínima de 36 meses como: RESIDENTE Y/O RESPONSABLE TECNICO Y/O SUPERVISOR Y/O JEFE DE SUPERVISIÓN Y/O INSPECTOR en*

		servicios de mantenimiento y/u obras viales urbanas, que se computa desde la colegiatura.
	(...)	*(...)*

De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape) para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.
Acreditación:

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentacion que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.
(...)

(...)	*(...)*
C	***EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD***

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente ***S/ 1'600,000.00 (Un millón Seiscientos mil con 00/100 soles)****, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computaran desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.*

Se consideran servicios similares a los siguientes "MANTENIMIENTO Y/O REPARACION DE PAVIMENTO EN OBRAS VIALES URBANAS", con los siguientes componentes; parchado de pavimento, perfilado de bordes de carpeta asfáltica, corte de base de afirmado, imprimación asfáltica en parches con MC - 30, SLURRY SEAL, barrido y limpieza p/slurry seal, señalización, pintura sobre pavimento y pintura en borde de veredas y/o sardineles.

Se aceptarán servicios de mantenimiento y ejecución de obras públicas.

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de ***(i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago****, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.*

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las

	conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados. *(…)*

(…)".

✓ **Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS Primera convocatoria "Contratación del servicio de "Mantenimiento vial de la prolongación Av. 12 de noviembre, tramo prolongación Av. 1 hasta avenida 3 distrito Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento La Libertad" y "Mantenimiento vial de la calle 57 tramo prolongación avenida uno hasta avenida dos, distrito Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad"".**

"(…)
SECCIÓN GENERAL

DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(…)

1.5. ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES
La absolución de consultas, observaciones e integración de las bases se realizan conforme a las disposiciones previstas en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento y el literal a) del artículo 89 del Reglamento.
(…)

1.8. EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS
La evaluación de las ofertas se realiza conforme a lo establecido en el numeral 74.1 y el literal a) del numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento.
(…)
1.9. CALIFICACIÓN DE OFERTAS
La calificación de las ofertas se realiza conforme a lo establecido en los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75 del Reglamento.
(…)

SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(…)
CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(…)
2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación
Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Calificación" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.
(…)
CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
(…)

3.1. TÉRMINOS DE REFERENCIA



VER TDR ANEXO N° 001

(…)

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN



A	*CAPACIDAD LEGAL*
	HABILITACIÓN
	Requisitos: • *(…)* • *No encontrarse inhabilitado administrativa ni judicialmente para contratar con el estado.* • *No Tener impedimento para ser postor o contratista, según las causales contempladas en el Articulo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.* *Importante* *De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.* *Acreditación:* • *(…)* • *DJ No encontrarse inhabilitado administrativa ni judicialmente para contratar con el estado.* • *DJ No Tener impedimento para ser postor o contratista, según las causales contempladas en el Articulo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.* ***Importante*** ***En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.***







(…)

C	*EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD*
	Requisitos: *El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1"020,000.00 (Un millón veinte con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.* *En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y*

	pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 85,000.00 (Ochenta y cinco mil con 00/100 soles), por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. *Se consideran servicios similares a los siguientes: "MANTENIMIENTO Y/O REPARACIÓN Y/O REHABILTACIÓN DE PAVIMENTOS EN OBRAS VIALES URBANAS", con los siguientes componentes; parchado de pavimento, perfilado de bordes de carpeta asfáltica, corte de base de afirmado, imprimación asfáltica en parches con MC - 30, SLURRY SEAL, barrido y limpieza p/slurry seal, señalización, pintura sobre pavimento y pintura en borde de veredas y/o sardinel.* *Acreditación:* *La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) **contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago**[32], correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.* *(...)*

(...)"

Los hechos expuestos, han beneficiado a los adjudicatarios; generado la afectación del correcto funcionamiento de la administración pública, la legalidad y los principios que rigen las contrataciones del Estado.

La situación comentada fue generada por las acciones del funcionario responsable del área usuaria, porque al definir el requerimiento que conllevó al Concurso Público, incluyó como parte del requisito de calificación, capacitación, la exigencia de contar con maestría o estudios concluidos, correspondiendo su inclusión en el ítem de formación académica; además, al definir el requerimiento que conllevó al procedimiento precitado y la Adjudicación Simplificada incluyó como parte del requisito de calificación, experiencia del postor en la especialidad, que los servicios similares contengan los mismos componentes que el servicio a contratar, sin sustentar tal necesidad y limitando la concurrencia de postores; asimismo, en el primero de los procesos de selección, agregó consideraciones en cuanto a los requisitos de calificación de "B.1 Equipamiento estratégico" y "B.3.2 Capacitación", al establecer un periodo de antigüedad.

Del mismo modo, fue generado por las decisiones adoptadas y acciones realizadas por el comité de selección[33] encargado del Concurso Público y Adjudicación Simplificada, al no observar el requerimiento del área usuaria, el cual contenía consideraciones respecto a la antigüedad de la capacitación y equipamiento estratégico, y la experiencia del postor en la especialidad, que no eran acordes a lo establecido en las bases estándar aplicables, de uso obligatorio por el citado comité y,

32 Cabe precisar que, de acuerdo con la **Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado**:
"... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado"
(...)
"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual sí se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".

33 Incluyendo funcionario del área usuaria que elaboró el requerimiento, y que luego formó parte del comité de selección.

por el contrario, las ratificó al incluirlas en las bases administrativas. Además, con ocasión de la etapa de absolución de consultas y observaciones del Concurso Público, ratificó en la exigencia de maestría o estudios concluidos, lo cual corresponde a un grado académico, debiendo incluirse en el ítem de formación académica; así también, estableció el número mínimo de 120 horas de capacitación requeridas para el responsable técnico, criterio que difiere con lo establecido en las bases estándar aplicables, que señala el máximo de 120 horas; asimismo, no acogió observaciones relacionadas con el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, precisando en su argumento para desvirtuar la transgresión normativa identificada por un participante de ambos procedimientos, incongruencias con relación a lo establecido en el citado requisito.

Asimismo, durante la calificación de ofertas en el Concurso Público, calificó la oferta del Consorcio San Isidro **(Apéndice n.° 13)**, aunque ésta no cumplió con acreditar los requisitos establecidos en las bases integradas relativos a la capacidad legal, equipamiento estratégico, experiencia del responsable técnico, y experiencia del postor en la especialidad; otorgándole la buena pro y suscribiéndose el contrato de servicios.

De igual forma, el mismo comité de selección, en el marco de la Adjudicación Simplificada, calificó la oferta del Consorcio Pistas Alto Trujillo **(Apéndice n.° 31)**, pese a que no acreditó los requisitos de capacidad legal y experiencia del postor en la especialidad; otorgándole la buena pro y suscribiéndose el contrato de servicios.

De otra parte, se originó por la falta de diligencia del funcionario a cargo del órgano encargado de las contrataciones, al no objetar que los documentos para perfeccionar el contrato relacionado con la Adjudicación Simplificada, fueron presentados fuera del plazo establecido en el Reglamento, al no contar con la carta fianza para garantizar el fiel cumplimiento del contrato. Además, porque no realizó la verificación de la oferta ganadora del Concurso Público de forma oportuna, lo que no permitió que se comprueba la falsedad en la información presentada.

Las personas comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento, adjuntando, en algunos casos, los documentos que los sustentan, conforme al **Apéndice n.° 37** del Informe de Auditoría.

Cabe precisar que el señor Luis Yonel Carrera Noriega, quien se desempeñó como primer miembro titular del Comité de Selección del Concurso Público n.° 001-2024-MDAT/CS y de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS; además, como, Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, y Sub gerente (e) de Infraestructura; comprendido en los hechos, no presentó sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento, tal y como se ha señalado en la evaluación de comentarios o aclaraciones, conforme consta en el **Apéndice n.° 37**.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que, no se desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, cuando corresponda, forman parte del **Apéndice n.° 37** del Informe de Auditoría.

Las personas comprendidas en los hechos, cuyos comentarios o aclaraciones, en opinión de la Comisión Auditora, no desvirtúan el hecho observado, son las siguientes:

1. **José Daniel Valera Flores**, identificado con DNI n.° [redacted], en calidad de presidente titular del comité de selección del Concurso Público, durante el período de 8 de abril de 2024 al 20 de mayo de 2024[34], a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Comunicación n.° 001-2024-CG/OC0424-AC-MDAT de 16 de octubre de 2024, según consta en la Cédula de

[34] Según Resolución Administrativa n.° 185-2024-MDAT/AM de 8 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 8)**, y "Acta de otorgamiento de la buena pro" de 20 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 14)**.

Notificación Electrónica n.° 00000001-2024-CG/0424-02-008 de 17 de octubre de 2024, recibida en la misma fecha, a través de su casilla electrónica n. [redacted], quien presentó sus comentarios o aclaraciones, mediante carta n.° 01-2024-JDVF recibida el 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 37)**, en treinta y seis (36) folios, sin adjuntar documentación de sustento; sin desvirtuar los hechos comunicados.

En ese sentido, en calidad de presidente titular del comité de selección del Concurso Público, se ha evidenciado que ratificó el requerimiento del área usuaria al formular las bases administrativas **(Apéndice n.° 9)**, contraviniendo lo señalado en las bases estándar, al incluir modificaciones relacionadas con los requisitos de calificación, la acreditación del equipamiento estratégico y la capacitación del personal clave, así como la experiencia del postor en la especialidad.

Así también, como se aprecia del "Pliego de absolución de consultas y observaciones" de fecha de impresión de 3 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 10)**, ratificó la exigencia de maestría o estudios concluidos, lo cual corresponde a un grado académico, debiendo incluirse en el ítem de formación académica; así también, estableció el número mínimo de 120 horas de capacitación requeridas para el responsable técnico, vulnerando lo señalado en las bases estándar aplicables. Además, ratificó la exigencia de componentes en los servicios similares que acrediten la experiencia del postor en la especialidad, resaltando la diferencia entre la ejecución de obras y la contratación de servicios; no obstante, en los requisitos de calificación, se consignó que para acreditar la referida experiencia, se consideraría la experiencia en "ejecución de obras públicas", criterio que no aplicó el comité al calificar la documentación de la única contratación presentada, como se señala en el "Acta de revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 15 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 12)**.

Asimismo, admitió, evaluó y declaró como calificada la oferta del postor, pese a que no cumplió con acreditar los requisitos de capacidad legal, equipamiento estratégico, experiencia del responsable técnico ni "experiencia del postor en la especialidad; de acuerdo a lo establecido en las bases integradas **(Apéndice n.° 11)**, como se acredita con el "Acta de revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 15 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 12)**; en consecuencia, otorgó indebidamente la buena pro al citado postor, como se señala en el "Acta de otorgamiento de la buena pro" de 20 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 14)**.

De otro lado, en calidad de presidente del comité de selección de la Adjudicación Simplificada, durante el periodo de 3 de abril de 2024 al 24 de abril de 2024[35], porque ratificó el requerimiento del área usuaria al elaborar las bases administrativas **(Apéndice n.° 27)**, contraviniendo las bases estándar, al contener modificaciones relativas a los requisitos de calificación y la acreditación de ciertos componentes para la experiencia del postor en la especialidad a fin de determinar la similitud. Además, como se aprecia del "Pliego de absolución de consultas y observaciones" de fecha de impresión de 16 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 28)**, ratificó la exigencia de componentes en los servicios similares que acrediten la experiencia del postor en la especialidad, resaltando la diferencia entre la ejecución de obras y la contratación de servicios; no obstante, en los requisitos de calificación, se consignó que para acreditar la referida experiencia, se consideraría la experiencia en "obras viales urbanas", criterio que desconoció al calificar la documentación de la única contratación presentada por el postor para acreditar su "experiencia del postor en la especialidad", como se acredita con el "Acta: revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 24 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 30)**.

Además, por admitir, evaluar y declarar como calificada la oferta del postor **(Apéndice n.° 31)**, pese a que no cumplió con acreditar los requisitos de capacidad legal ni experiencia del postor en la especialidad, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas del mencionado

[35] Según Resolución Administrativa n.° 179-2024-MDAT/AM de 3 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 26)** y "Acta: revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 24 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 30)**.

procedimiento; consecuentemente, otorgó indebidamente la buena pro al citado postor, conforme se acredita con el "Acta: revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 24 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 30)**.

En consecuencia, benefició a los adjudicatarios; generando la afectación del correcto funcionamiento de la administración pública, la legalidad y los principios que rigen las contrataciones del Estado.

Con los hechos comentados, transgredió los literales a), c), e) y j) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019, y modificatorias, referidos a los principios que rigen las contrataciones. Además, los sub numerales 47.1 y 47.3 del artículo 47°, 49.1 del artículo 49°, 72.4 del artículo 72°, 73.2 del artículo 73°, 74.1 del artículo 74° y 75.1 del artículo 75° Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, y modificatorias, referidos a los documentos del procedimiento de selección, definición de los requisitos de calificación, así como la absolución de consultas, presentación, evaluación y calificación de ofertas, respectivamente.

Adicionalmente, incumplió lo establecido en los numerales III, VI (sub numeral 6.2.), VII (sub numerales 7.2. y 7.3.) de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD, Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225, la misma que fue aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, y modificatorias, referidas al alcance, disposiciones generales, contenido y obligatoriedad de las bases estándar, respectivamente.

Además, transgredió el último párrafo del literal c), incluido en el sub numeral 3.1.2 Consideraciones específicas del numeral 3.1. Términos de referencia, así como los ítems "B.1. Equipamiento estratégico", "B.3.2 Capacitación", y "C. Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento, de la Sección Específica de las Bases estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General; así como, el ítem "C. Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. Requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento, de la Sección Específica de las mismas bases estándar. De igual forma, transgredió el ítem "C. Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. Requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento, de la Sección Específica de las mismas bases estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General.

Así también, vulneró los sub numerales 7.2 y 7.4 del numeral VII, y sub numeral 8.2.6 del numeral VIII, de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre la formulación y absolución de Consultas y Observaciones, aprobada con Resolución 274-2016-OSCE/PRE, publicada el 25 de julio de 2016, referidas a la motivación en la absolución de consultas y observaciones.

Adicionalmente, contravino los sub numerales 1.5, 1.9 y 1.10 del capítulo I, de la sección general, referido a la absolución de observaciones, evaluación y calificación de ofertas, respectivamente; así como, el sub numeral 2.2.1.2, del numeral 2.2.1., del numeral 2.2., del capítulo II, relacionado con la acreditación de los requisitos de calificación de las bases integradas del Concurso Público. Así también, los literales: "A. Capacidad legal" , "B.1 Equipamiento estratégico" , "B.4 Experiencia del personal clave" y "C. Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. Requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento de las referidas bases integradas.

Además, con relación a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada, transgredió los sub numerales 1.5, 1.8 y 1.9 del capítulo I, de la sección general, referidos a la absolución de observaciones, evaluación y calificación de ofertas, respectivamente; así como, el sub numeral 2.2.1.2, del numeral 2.2.1., del numeral 2.2., respecto a la acreditación de los requisitos de calificación; y los literales: "A. Capacidad legal" y "C. Experiencia del postor en la especialidad",

del numeral 3.2. Requisitos de calificación de la sección específica de las mencionadas bases integradas.

Por lo expuesto, en su calidad presidente de los comités de selección del Concurso Público y la Adjudicación Simplificada, incumplió la función señalada en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019, y modificatorias, en los que se indica que: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan"*.

De igual forma, incumplió el artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019, y sus modificatorias, en el que se indica que *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (…) Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad"*.

En concordancia con lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

2. **Luis Yonel Carrera Noriega**, identificado con DNI n. [redacted] en calidad de sub gerente(e) de Infraestructura, durante el periodo de 17 de enero de 2024 hasta la fecha de emisión del presente informe[36], a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Comunicación n.° 002-2024-CG/OC0424-AC-MDAT de 17 de octubre de 2024, según consta en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2024-CG/0424-02-008 de 17 de octubre de 2024, recibida en la misma fecha, a través de su casilla electrónica n.° [redacted]; quien presentó sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento a través de carta sin número recibida el 15 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 37)**, en seis (6) folios, sin adjuntar documentación de sustento; sin desvirtuar los hechos comunicados.

 Al respecto, en calidad de sub gerente(e) de Infraestructura, se ha evidenciado que, a través del informe n.° 0022-2024-MDAT/SGI de 2 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 5)**, definió el requerimiento que conllevó a la convocatoria del Concurso Público, incluyendo aspectos que contravenían los señalado en las bases estándar, referidas a los requisitos de calificación (entre otros), sin sustento alguno; lo cual habría limitado la concurrencia de postores. De igual forma, en el caso del

[36] Según Resolución Administrativa n.° 043-2024-MDAT-AM de 17 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 38)**.

requerimiento que generó la convocatoria a la Adjudicación Simplificada, ello mediante informe n.° 0014-2024-MDAT/SGI de 21 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 24)**.

Asimismo, en calidad gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, durante el periodo de 16 de enero de 2024 hasta la fecha de emisión del presente informe[37], porque tramitó el requerimiento que originó el Concurso Público, con informe n.° 0119-2024-MDAT/GDTEI de 2 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 4)**; de igual forma, en cuanto al requerimiento de la Adjudicación Simplificada, con informe n.° 0100-2024-MDAT/GDTEI de 21 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 23)**; todo ello, pese a que los mencionados requerimientos fueron elaborados en contravención a las bases estándar.

De otro lado, en calidad integrante del comité de selección del Concurso Público, durante el período de 8 de abril de 2024 al 20 de mayo de 2024[38], porque ratificó el requerimiento del área usuaria al formular las bases administrativas **(Apéndice n.° 9)**, contraviniendo lo señalado en las bases estándar, al incluir modificaciones relacionadas con los requisitos de calificación, la acreditación del equipamiento estratégico y la capacitación del personal clave, así como la experiencia del postor en la especialidad.

Así también, como se aprecia del "Pliego de absolución de consultas y observaciones" de fecha de impresión de 3 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 10)**, ratificó la exigencia de maestría o estudios concluidos, lo cual corresponde a un grado académico, debiendo incluirse en el ítem de formación académica; así también, estableció el número mínimo de 120 horas de capacitación requeridas para el responsable técnico, vulnerando lo señalado en las bases estándar aplicables. Además, ratificó la exigencia de componentes en los servicios similares que acrediten la experiencia del postor en la especialidad, resaltando la diferencia entre la ejecución de obras y la contratación de servicios; no obstante, en los requisitos de calificación, se consignó que para acreditar la referida experiencia, se consideraría la experiencia en "ejecución de obras públicas", criterio que no aplicó al calificar la documentación de la única contratación presentada, como se señala en el "Acta de revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 15 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 12)**.

Asimismo, admitió, evaluó y declaró como calificada la oferta del postor, pese a que no cumplió con acreditar los requisitos de capacidad legal, equipamiento estratégico, experiencia del responsable técnico ni "experiencia del postor en la especialidad; de acuerdo a lo establecido en las bases integradas **(Apéndice n.° 11)**, como se acredita con el "Acta de revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 15 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 12)**; en consecuencia, otorgó indebidamente la buena pro al citado postor, como se señala en el "Acta de otorgamiento de la buena pro" de 20 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 14)**.

De otro lado, en calidad de integrante del comité de selección de la Adjudicación Simplificada, durante el periodo de 3 de abril de 2024 al 24 de abril de 2024[39], porque ratificó el requerimiento del área usuaria al elaborar las bases administrativas **(Apéndice n.° 27)**, contraviniendo las bases estándar, al contener modificaciones relativas a los requisitos de calificación y la acreditación de ciertos componentes para la experiencia del postor en la especialidad a fin de determinar la similitud. Además, como se aprecia del "Pliego de absolución de consultas y observaciones" de fecha de impresión de 16 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 28)**, ratificó la exigencia de componentes en los servicios similares que acrediten la experiencia del postor en la especialidad, resaltando la diferencia entre la ejecución de obras y la contratación de servicios; no obstante, en los requisitos de calificación, se consignó que para acreditar la referida experiencia, se consideraría la experiencia en "obras viales urbanas", criterio que desconoció al calificar la documentación de la

[37] Según Resolución Administrativa n.° 035-2023-MDAT-OGA de 15 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 39)**.
[38] Según Resolución Administrativa n.° 185-2024-MDAT/AM de 8 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 8)** y "Acta de otorgamiento de la buena pro" de 20 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 14)**.
[39] Según Resolución Administrativa n.° 179-2024-MDAT/AM de 3 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 26)** y "Acta: revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 24 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 30)**.

única contratación presentada por el postor para acreditar su "experiencia del postor en la especialidad", como se acredita con el "Acta: revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 24 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 30)**.

.

Además, porque admitió, evaluó y declaró como calificada la oferta del postor **(Apéndice n.° 31)**, pese a que no cumplió con acreditar los requisitos de capacidad legal ni experiencia del postor en la especialidad, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas **(Apéndice n.° 29)** del mencionado procedimiento; consecuentemente, otorgó indebidamente la buena pro al citado postor, conforme se acredita con el "Acta: revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 24 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 30)**.

En consecuencia, benefició a los adjudicatarios; generando la afectación del correcto funcionamiento de la administración pública, la legalidad y los principios que rigen las contrataciones del Estado.

Con su accionar, transgredió los literales a), c), e) y j) del artículo 2°, así como el sub numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019, y modificatorias, referidos a los principios que rigen las contrataciones y el requerimiento, respectivamente. Además, los sub numerales 29.1, 29.3 y 29.11 del artículo 29°, 47.1 y 47.3 del artículo 47°, 49.1 del artículo 49°, 72.4 del artículo 72°, 73.2 del artículo 73°, 74.1 del artículo 74° y 75.1 del artículo 75° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, y modificatorias, referidos a la definición del requerimiento, los documentos del procedimiento de selección, definición de los requisitos de calificación, la absolución de consultas, presentación, evaluación y calificación de ofertas, respectivamente.

Adicionalmente, incumplió lo establecido en los numerales III, VI (sub numeral 6.2.), VII (sub numerales 7.2. y 7.3.) de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD, Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225, la misma que fue aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, y modificatorias, referidas al alcance, disposiciones generales, contenido y obligatoriedad de las bases estándar, respectivamente.

Además, transgredió el último párrafo del literal c), incluido en el sub numeral 3.1.2 Consideraciones específicas del numeral 3.1. Términos de referencia, así como los ítems "B.1. Equipamiento estratégico", "B.3.2 Capacitación", y "C. Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento, de la Sección Específica de las Bases estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General; así como, el ítem "C. Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. Requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento, de la Sección Específica de las mismas bases estándar. De igual forma, se transgredió el ítem "C. Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. Requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento, de la Sección Específica de las mismas bases estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General.

Así también, vulneró los sub numerales 7.2 y 7.4 del numeral VII, y sub numeral 8.2.6 del numeral VIII, de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre la formulación y absolución de Consultas y Observaciones, aprobada con Resolución 274-2016-OSCE/PRE, publicada el 25 de julio de 2016, referidas a la motivación en la absolución de consultas y observaciones.

Adicionalmente, contravino los sub numerales 1.5, 1.9 y 1.10 del capítulo I, de la sección general, referido a la absolución de observaciones, evaluación y calificación de ofertas, respectivamente; así como, el sub numeral 2.2.1.2, del numeral 2.2.1., del numeral 2.2., del capítulo II, relacionado con la acreditación de los requisitos de calificación de las bases integradas del Concurso Público.

Así también, los literales: "A. Capacidad legal", "B.1 Equipamiento estratégico", "B.4 Experiencia del personal clave" y "C. Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. Requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento de las referidas bases integradas.
Además, con relación a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada, se transgredieron los sub numerales 1.5, 1.8 y 1.9 del capítulo I, de la sección general, referidos a la absolución de observaciones, evaluación y calificación de ofertas, respectivamente; así como, el sub numeral 2.2.1.2, del numeral 2.2.1., del numeral 2.2., respecto a la acreditación de los requisitos de calificación; y los literales: "A. Capacidad legal" y "C. Experiencia del postor en la especialidad", del numeral 3.2. Requisitos de calificación de la sección específica de las mencionadas bases integradas.

Por lo expuesto, en calidad de sub gerente(e) de Infraestructura, incumplió el literal a) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n, en el que se señala que le corresponde "*Ejecutar la programación y ejecución de estudios, proyectos y obras de infraestructura pública urbana y rural de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano*":

Adicionalmente, en calidad gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura incumplió el literal f) del artículo 57° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 021-2023-MPT de 29 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 40)**, en el que se precisa que debe "*Gestionar el sistema de inversión pública en sus etapas de formulación y ejecución de proyectos y obras de infraestructura pública urbana y rural, de conformidad con lo planificado*".

Asimismo, en calidad integrante de los comités de selección del Concurso Público y la Adjudicación Simplificada, incumplió la función señalada en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019, y modificatorias, en los que se indica que: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".*

De igual forma, incumplió el artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019, y sus modificatorias, en el que se indica que *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".*

En concordancia con lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley*

y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

3. **Carlos Darío Cabel Nureña**, identificado con DNI n.[redacted] en calidad de en calidad en calidad integrante del comité de selección del Concurso Público, durante el período de 8 de abril de 2024 al 20 de mayo de 2024[40], a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Comunicación n.° 003-2024-CG/OC0424-AC-MDAT de 17 de octubre de 2024, según consta en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2024-CG/0424-02-008 de 17 de octubre de 2024, recibida en la misma fecha, a través de su casilla electrónica n.[redacted]; quien presentó sus comentarios o aclaraciones, mediante carta sin número recibida el 6 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 37)**, en diecisiete (17) folios, sin adjuntar documentación de sustento; sin desvirtuar los hechos comunicados.

 Al respecto, ratificó el requerimiento del área usuaria al formular las bases administrativas **(Apéndice n.° 9)**, contraviniendo lo señalado en las bases estándar, al incluir modificaciones relacionadas con los requisitos de calificación, la acreditación del equipamiento estratégico y la capacitación del personal clave, así como la experiencia del postor en la especialidad.

 Así también, como se aprecia del "Pliego de absolución de consultas y observaciones" de fecha de impresión de 3 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 10)**, ratificó la exigencia de maestría o estudios concluidos, lo cual corresponde a un grado académico, debiendo incluirse en el ítem de formación académica; así también, estableció el número mínimo de 120 horas de capacitación requeridas para el responsable técnico, vulnerando lo señalado en las bases estándar aplicables. Además, ratificó la exigencia de componentes en los servicios similares que acrediten la experiencia del postor en la especialidad, resaltando la diferencia entre la ejecución de obras y la contratación de servicios; no obstante, en los requisitos de calificación, se consignó que para acreditar la referida experiencia, se consideraría la experiencia en "ejecución de obras públicas", criterio que no aplicó al calificar la documentación de la única contratación presentada, como se señala en el "Acta de revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 15 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 12)**.

 Asimismo, admitió, evaluó y declaró como calificada la oferta del postor **(Apéndice n.° 13)**, pese a que no cumplió con acreditar los requisitos de capacidad legal, equipamiento estratégico, experiencia del responsable técnico ni "experiencia del postor en la especialidad; de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, como se acredita con el "Acta de revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 15 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 12)**; en consecuencia, otorgó indebidamente la buena pro al citado postor, como se señala en el "Acta de otorgamiento de la buena pro" de 20 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 14)**.

 De otro lado, en calidad de integrante del comité de selección de la Adjudicación Simplificada, durante el periodo de 3 de abril de 2024 al 24 de abril de 2024[41], porque ratificó el requerimiento del área usuaria al elaborar las bases administrativas **(Apéndice n.° 27)**, contraviniendo las bases estándar, al contener modificaciones relativas a los requisitos de calificación y la acreditación de ciertos componentes para la experiencia del postor en la especialidad a fin de determinar la similitud. Además, como se aprecia del "Pliego de absolución de consultas y observaciones" de fecha de impresión de 16 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 28)**, ratificó la exigencia de componentes en los servicios similares que acrediten la experiencia del postor en la especialidad, resaltando la diferencia entre la ejecución de obras y la contratación de servicios; no obstante, en los requisitos de calificación, se consignó que para acreditar la referida experiencia, se consideraría la experiencia en "obras viales urbanas", criterio que desconoció al calificar la documentación de la

[40] Según Resolución Administrativa n.° 185-2024-MDAT/AM de 8 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 8)** y "Acta de otorgamiento de la buena pro" de 20 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 14)**.

[41] Según Resolución Administrativa n.° 179-2024-MDAT/AM de 3 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 26)** y "Acta: revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 24 de abril de 2024**(Apéndice n.° 30)**.

única contratación presentada por el postor para acreditar su "experiencia del postor en la especialidad", como se acredita con el "Acta: revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 24 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 30)**.

Además, porque admitió, evaluó y declaró como calificada la oferta del postor **(Apéndice n.° 31)**, pese a que no cumplió con acreditar los requisitos de capacidad legal ni experiencia del postor en la especialidad, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas **(Apéndice n.° 29)** del mencionado procedimiento; consecuentemente, otorgó indebidamente la buena pro al citado postor, conforme se acredita con el "Acta: revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 24 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 30)**.

De otro lado, en calidad de jefe de la oficina de Abastecimiento, durante el periodo de 17 de enero de 2024 hasta la fecha del presente informe[42], porque evaluó los documentos para perfeccionar el contrato relacionado con la Adjudicación Simplificada, con carta n.° 001-2024-MDAT/OA de 9 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, sin objetar que fueron presentados fuera del plazo establecido en la normativa; así también, por no realizar de forma oportuna la verificación a la oferta ganadora del Concurso Público **(Apéndice n.° 31)**, la misma que contenía documentación que carecía de veracidad.

En consecuencia, benefició a los adjudicatarios; generando la afectación del correcto funcionamiento de la administración pública, la legalidad y los principios que rigen las contrataciones del Estado.

Con su accionar, transgredió los literales a), c), e) y j) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019, y modificatorias, referidos a los principios que rigen las contrataciones. Además, los sub numerales 47.1 y 47.3 del artículo 47°, 49.1 del artículo 49°, 64.6 del artículo 64°, 72.4 del artículo 72°, 73.2 del artículo 73°, 74.1 del artículo 74°, 75.1 del artículo 75° y, 141.1, 141.3 y 141.8 del artículo 141° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, y modificatorias, referidos a los documentos del procedimiento de selección, definición de los requisitos de calificación, la verificación de la oferta ganadora, la absolución de consultas, presentación, evaluación y calificación de ofertas y, plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, respectivamente.

Adicionalmente, incumplió lo establecido en los numerales III, VI (sub numeral 6.2.), VII (sub numerales 7.2. y 7.3.) de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD, Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225, la misma que fue aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, y modificatorias, referidas al alcance, disposiciones generales, contenido y obligatoriedad de las bases estándar, respectivamente.

Además, transgredió el último párrafo del literal c), incluido en el sub numeral 3.1.2 Consideraciones específicas del numeral 3.1. Términos de referencia, así como los ítems "B.1. Equipamiento estratégico", "B.3.2 Capacitación", y "C. Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento, de la Sección Específica de las Bases estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General; así como, el ítem "C. Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. Requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento, de la Sección Específica de las mismas bases estándar. De igual forma, transgredió el ítem "C. Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. Requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento, de la Sección Específica de las mismas bases estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General.

[42] Según Resolución Administrativa n.° 037-2024-MDAT-AM de 17 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 41)**.

Así también, vulneró los sub numerales 7.2 y 7.4 del numeral VII, y sub numeral 8.2.6 del numeral VIII, de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre la formulación y absolución de Consultas y Observaciones, aprobada con Resolución 274-2016-OSCE/PRE, publicada el 25 de julio de 2016, referidas a la motivación en la absolución de consultas y observaciones.

Adicionalmente, contravino los sub numerales 1.5, 1.9 y 1.10 del capítulo I, de la sección general, referido a la absolución de observaciones, evaluación y calificación de ofertas, respectivamente; así como, el sub numeral 2.2.1.2, del numeral 2.2.1., del numeral 2.2., del capítulo II, relacionado con la acreditación de los requisitos de calificación de las bases integradas del Concurso Público. Así también, los literales: "A. Capacidad legal", "B.1 Equipamiento estratégico" , "B.4 Experiencia del personal clave" y "C. Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. Requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento de las referidas bases integradas.

Además, con relación a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada, se transgredieron los sub numerales 1.5, 1.8 y 1.9 del capítulo I, de la sección general, referidos a la absolución de observaciones, evaluación y calificación de ofertas, respectivamente; así como, el sub numeral 2.2.1.2, del numeral 2.2.1., del numeral 2.2., respecto a la acreditación de los requisitos de calificación; y los literales: "A. Capacidad legal" y "C. Experiencia del postor en la especialidad", del numeral 3.2. Requisitos de calificación de la sección específica de las mencionadas bases integradas.

Por lo expuesto, en calidad integrante de los comités de selección del Concurso Público y la Adjudicación Simplificada, incumplió la función señalada en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019, y modificatorias, en los que se indica que: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan"*.

De igual forma, incumplió el artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019, y sus modificatorias, en el que se indica que *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad"*.

Asimismo, en calidad de jefe de la oficina de Abastecimiento incumplió el literal a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 021-2023-MPT de 29 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 40)**, en el que se señala que le

corresponde "*Gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la Cadena de Abastecimiento Público en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de abastecimiento*".

En concordancia con lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación *"La administración municipal definió requerimientos con exigencias innecesarias; luego, el personal a cargo de los procedimientos de selección modificó las bases estándar, restringiendo la participación de potenciales postores, y otorgó la buena pro a otros que no cumplieron con las bases integradas respectivas; no se realizó la verificación de una de las ofertas de forma oportuna; asimismo, no se observó que un adjudicatario presentó de forma extemporánea los requisitos para perfeccionar el contrato; situación que benefició a los adjudicatarios, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, la legalidad y los principios que rigen las contrataciones"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal, de la observación *"La administración municipal definió requerimientos con exigencias innecesarias; luego, el personal a cargo de los procedimientos de selección modificó las bases estándar, restringiendo la participación de potenciales postores, y otorgó la buena pro a otros que no cumplieron con las bases integradas respectivas; no se realizó la verificación de una de las ofertas de forma oportuna; asimismo, no se observó que un adjudicatario presentó de forma extemporánea los requisitos para perfeccionar el contrato; situación que benefició a los adjudicatarios, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, la legalidad y los principios que rigen las contrataciones"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificadas en el **Apéndice n.° 1.**

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada a la Municipalidad Distrital de Alto Trujillo, se formulan las conclusiones siguientes:

1. La Entidad, para la contratación del servicio "Mantenimiento vial de la prolongación Av. 12 de noviembre, tramo prolongación Av. 1 hasta avenida 3, distrito Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento La Libertad" y "Mantenimiento vial de la calle 57 tramo prolongación avenida uno hasta avenida dos, distrito Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad", a través del área usuaria, definió el requerimiento con exigencias innecesarias respecto al requisito de

calificación de capacitación del responsable técnico, al exigir el grado de maestría o estudios concluidos en gerencia de la construcción moderna, requisito que además, correspondió establecerse como formación académica; así también, definió exigencias innecesarias respecto de la experiencia del postor en la especialidad, al incluir la acreditación de iguales componentes que el servicio a contratar, como parte de los servicios similares.

Asimismo, el comité de selección del Concurso Público, con ocasión de la elaboración de las bases administrativas, consideró lo definido por el área usuaria en el requerimiento, agregando consideraciones respecto a la acreditación del equipamiento estratégico y de la capacitación del personal clave, precisando el periodo de antigüedad, criterio que luego no fue aplicado por el comité al calificar la oferta ganadora. Además, no observó que se requería la acreditación de ciertos componentes para la experiencia del postor en la especialidad a fin de determinar la similitud. Así también, al absolver a la observación n.° 8, ratificó la exigencia de maestría o estudios concluidos, lo cual corresponde a un grado académico, debiendo incluirse en el ítem de formación académica; asimismo, estableció el número mínimo de 120 horas de capacitación requeridas para el responsable técnico, criterio que difiere con lo establecido en las bases estándar aplicables, que señala el máximo de 120 horas.

También, se restringió la participación de postores al comunicar en la absolución a la observación n.° 6, que se ratificaba en la exigencia de componentes en los servicios similares que acrediten la experiencia del postor en la especialidad, resaltando la diferencia entre la ejecución de obras en comparación con la contratación de servicios; sin embargo, en los requisitos de calificación, se consignó que para acreditar la referida experiencia, se consideraría la experiencia en "ejecución de obras públicas", criterio que posteriormente fue aplicado por el comité al calificar la documentación de la única contratación presentada por el Consorcio San Isidro (conformado por Inversiones Coral S.A.C. y **LCL Contratistas S.A.C.**) para acreditar su "experiencia del postor en la especialidad".

Posteriormente, el comité admitió, evaluó y declaró como calificada la oferta del Consorcio San Isidro, pese a que no cumplió con acreditar los requisitos de: "capacidad legal", "equipamiento estratégico", respecto a la antigüedad de tres (3) equipamientos, "experiencia" del responsable técnico, ni la "experiencia del postor en la especialidad", de acuerdo a lo establecido en las bases integradas del mencionado procedimiento; consecuentemente, le otorgó la buena pro al citado consorcio, suscribiéndose el contrato de servicios en general n.° 004-2024-MDAT/OA de 11 de junio de 2024.

Cabe precisar, además, que entre los documentos que acreditan la experiencia del responsable técnico, contenidos en la oferta, se advirtió documentación presuntamente falsa, de acuerdo a lo informado por las empresas que los emitieron; situación que no pudo ser conocida oportunamente por la Entidad, dado que el órgano encargado de las contrataciones verificó la oferta ganadora luego de culminado el servicio.

De otra parte, la Entidad para la contratación del servicio "Mantenimiento vial de la calle 57 tramo prolongación avenida uno hasta avenida dos, distrito Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad" y "Mantenimiento vial de la prolongación Av. 12 de noviembre, tramo prolongación Av. 1 hasta avenida 3, distrito Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento La Libertad", por medio del área usuaria, definió el requerimiento con exigencias innecesarias respecto al requisito de calificación, experiencia del postor en la especialidad, al incluir la acreditación de iguales componentes que el servicio a contratar, como parte de los servicios similares. Además, el comité de selección integrado por los mismos servidores que condujeron el Concurso Público, en su intervención durante la Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS - Primera Convocatoria, elaboró las bases administrativas considerando lo definido por el área usuaria en el requerimiento y, con ello, estableció que se acrediten ciertos componentes para la

experiencia del postor en la especialidad a fin de determinar la similitud, aun cuando las bases estándar no lo establecen de esta forma.

Posteriormente, restringió la participación de postores, al comunicar en la absolución a la observación n.° 2, según la cual se mantenía la exigencia de componentes en los servicios similares que acrediten la experiencia del postor en la especialidad, resaltando la diferencia entre la ejecución de obras en contraste con la contratación de servicios; no obstante, en los requisitos de calificación, se consignó que para acreditar la mencionada experiencia, se considere como similares el "mantenimiento y/o reparación de pavimento en obras viales urbanas", criterio que posteriormente fue aplicado por el comité al calificar la documentación de la única contratación presentada por el Consorcio Pistas Alto Trujillo (conformado por Ingeniería y Construcción LC S.A.C. y **LCL Contratistas S.A.C.)** para acreditar su "experiencia del postor en la especialidad". Adicionalmente, el comité admitió, evaluó y calificó su oferta, pese a que no cumplió con acreditar el requisito de "capacidad legal" y "experiencia del postor en la especialidad" en la forma establecida en las bases integradas del referido procedimiento; otorgándole en consecuencia la buena pro.

Del mismo modo, el órgano encargado de las contrataciones tramitó la documentación para la suscripción del contrato, pese a que fue presentada de forma extemporánea, al no contar el Consorcio Pistas Alto Trujillo con la carta fianza para garantizar el fiel cumplimiento del contrato; suscribiéndose el contrato de servicios en general n.° 002-2024-MDAT/OA de 15 de mayo de 2024.

Con los hechos comentados, se transgredieron los literales a), c), e) y j) del artículo 2°, así como los sub numerales 9.1 del artículo 9° y 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019, y modificatorias, referidos a los principios que rigen las contrataciones, las responsabilidades esenciales y el requerimiento, respectivamente. Además, los sub numerales 29.1, 29.3 y 29.11 del artículo 29°, 46.1 y 46.5 del artículo 46°, 47.1 y 47.3 del artículo 47°, 49.1 del artículo 49°, 64.6 del artículo 64°, 72.4 del artículo 72°, 73.2 del artículo 73°, 74.1 del artículo 74°, 75.1 del artículo 75° y, 141.1, 141.3 y 141.8 del artículo 141° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, y modificatorias, referidos a la definición del requerimiento, responsabilidad del comité de selección, los documentos del procedimiento de selección, definición de los requisitos de calificación, la verificación de la oferta ganadora, la absolución de consultas, presentación, evaluación y calificación de ofertas y, plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, respectivamente.

Adicionalmente, se incumplió lo establecido en los numerales III, VI (sub numeral 6.2.), VII (sub numerales 7.2. y 7.3.) de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD, Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225, la misma que fue aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, y modificatorias, referidas al alcance, disposiciones generales, contenido y obligatoriedad de las bases estándar, respectivamente.

Además, se transgredió el último párrafo del literal c), incluido en el sub numeral 3.1.2 Consideraciones específicas del numeral 3.1. Términos de referencia, así como los ítems "B.1. Equipamiento estratégico", "B.3.2 Capacitación", y "C. Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento, de la Sección Específica de las Bases estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General; así como, el ítem "C. Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. Requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento, de la Sección Específica de las mismas bases estándar. De igual forma, se transgredió el ítem "C. Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. Requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento, de la Sección Específica de las

mismas bases estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General.

Así también, se vulneraron los sub numerales 7.2 y 7.4 del numeral VII, y sub numeral 8.2.6 del numeral VIII, de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre la formulación y absolución de Consultas y Observaciones, aprobada con Resolución 274-2016-OSCE/PRE, publicada el 25 de julio de 2016, referidas a la motivación en la absolución de consultas y observaciones.

Adicionalmente, se contravinieron los sub numerales 1.5, 1.9 y 1.10 del capítulo I, de la sección general, referido a la absolución de observaciones, evaluación y calificación de ofertas, respectivamente; así como, el sub numeral 2.2.1.2, del numeral 2.2.1., del numeral 2.2., del capítulo II, relacionado con la acreditación de los requisitos de calificación de las bases integradas del Concurso Público. Así también, los literales: "*A. Capacidad legal*", "B.*1 Equipamiento estratégico*", "*B.4 Experiencia del personal clave*"[43] y "*C. Experiencia del postor en la especialidad*" del numeral 3.2. Requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento de las referidas bases integradas.

Además, con relación a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada, se transgredieron los sub numerales 1.5, 1.8 y 1.9 del capítulo I, de la sección general, referidos a la absolución de observaciones, evaluación y calificación de ofertas, respectivamente; así como, el sub numeral 2.2.1.2, del numeral 2.2.1., del numeral 2.2., respecto a la acreditación de los requisitos de calificación; y los literales: "*A. Capacidad legal*"[44] y "*C. Experiencia del postor en la especialidad*", del numeral 3.2. Requisitos de calificación de la sección específica de las mencionadas bases integradas.

Al ocurrir los hechos expuestos se ha beneficiado a los adjudicatarios; generando la afectación del correcto funcionamiento de la administración pública, la legalidad y los principios que rigen las contrataciones del Estado.

La situación comentada fue generada por las acciones del funcionario responsable del área usuaria, porque al definir el requerimiento que conllevó al Concurso Público, incluyó como parte del requisito de calificación de capacitación, la exigencia de contar con maestría o estudios concluidos, correspondiendo su inclusión en el ítem de formación académica; además, al definir el requerimiento que conllevó al procedimiento precitado y la Adjudicación Simplificada incluyó como parte del requisito de calificación, experiencia del postor en la especialidad, que los servicios similares contengan los mismos componentes que el servicio a contratar, sin sustentar tal necesidad y limitando la concurrencia de postores; asimismo, en el primero de los procesos de selección, agregó consideraciones en cuanto a los requisitos de calificación de "B.1 Equipamiento estratégico" y "B.3.2 Capacitación", al establecer un periodo de antigüedad.

Del mismo modo, fue generado por las decisiones adoptadas y acciones realizadas por el comité de selección[45] encargado del Concurso Público y Adjudicación Simplificada, al no observar el requerimiento del área usuaria, el cual contenía consideraciones respecto a la antigüedad de la capacitación y equipamiento estratégico, y la experiencia del postor en la especialidad, que no eran acordes a lo establecido en las bases estándar aplicables, de uso obligatorio por el citado comité y, por el contrario, las ratificó al incluirlas en las bases administrativas. Además, con ocasión de la etapa de absolución de consultas y observaciones del Concurso Público, ratificó en la exigencia de maestría o estudios concluidos, lo cual corresponde a un grado académico, debiendo incluirse en el ítem de formación académica; estableciendo, también, el número mínimo de 120

[43] Respecto del responsable técnico ofertado.
[44] Con relación a las declaraciones juradas de "*No encontrarse inhabilitado administrativa ni judicialmente para contratar con el estado*", y "*No Tener impedimento para ser postor o contratista, según las causales contempladas en el Artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*".
[45] Incluyendo funcionario del área usuaria que elaboró el requerimiento, y que luego formó parte del comité de selección.

horas de capacitación requeridas para el responsable técnico, criterio que difiere con lo establecido en las bases estándar aplicables, que señala el máximo de 120 horas; asimismo, no acogió observaciones relacionadas con el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, precisando en su argumento para desvirtuar la transgresión normativa identificada por un participante de ambos procedimientos, incongruencias con relación a lo establecido en el citado requisito.

Asimismo, durante la calificación de ofertas en el Concurso Público, calificó la oferta del Consorcio San Isidro, aunque ésta no cumplió con acreditar los requisitos establecidos en las bases integradas relativos a la capacidad legal, equipamiento estratégico, experiencia del responsable técnico, y experiencia del postor en la especialidad; otorgándole la buena pro y suscribiéndose el contrato de servicios. De igual forma, el mismo comité de selección, en el marco de la Adjudicación Simplificada, calificó la oferta del Consorcio Pistas Alto Trujillo, pese a que no acreditó los requisitos de capacidad legal y experiencia del postor en la especialidad; otorgándole la buena pro y suscribiéndose el contrato de servicios.

De otra parte, se originó por la falta de diligencia del funcionario a cargo del órgano encargado de las contrataciones, al no objetar que los documentos para perfeccionar el contrato relacionado con la Adjudicación Simplificada, fueron presentados fuera del plazo establecido en el Reglamento, al no contar con la carta fianza para garantizar el fiel cumplimiento del contrato. Además, porque no realizó la verificación de la oferta ganadora del Concurso Público de forma oportuna, lo que no permitió que se comprueba la falsedad en la información presentada.
(Observación n.° 1)

2. La Entidad carece de procedimientos internos para la gestión de las contrataciones públicas, inobservando los numerales 1.7, 3.1, 3.8, 3.9, y 5.1.1 de las Normar de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006.

 La situación descrita limita la gestión que los funcionarios y servidores públicos logren una contratación eficiente y eficaz en la Entidad. Además, compromete la legalidad de los actos de la administración pública, debido a la falta de lineamientos que aseguren la fiscalización posterior de la documentación e información presentada por el postor ganador de la buena pro durante el desarrollo de los procedimientos de selección.
 (Deficiencia de Control Interno n.° 1)

3. Falta de lineamientos y mecanismos internos para el proceso de archivo, conservación y custodia de la documentacion institucional, inobservando los numerales 3.4, 3.8, y 4.6, de las Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006.

 Lo comentado genera el riesgo de pérdida, sustracción o deterioro de la documentación; así como, incumplimiento y/o dilación en la entrega de información solicitada.
 (Deficiencia de Control Interno n.° 2)

4. Solo el jefe de la Oficina de Abastecimiento ha sido certificado por el OSCE, inobservando los numerales 1.5 y 1.6, de las Normar de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006.

 La situación comentada impide la mejora de sus competencias en materia de contrataciones públicas, que permitan logar su eficiencia y eficacia.
 (Deficiencia de Control Interno n.° 3)

VII. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley N° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Disponer la elaboración, aprobación y difusión de una directiva, lineamiento o procedimiento, que regule el macroproceso de "Contrataciones Públicas", que reglamenten los sub procesos de: actuaciones preparatorias, cumplimiento de cronograma, procedimiento de selección, perfeccionamiento de contrato, verificación de garantías, verificación posterior a los documentos presentados por el postor ganador de la buena pro, entre otros; estableciendo responsables, forma evidencias, plazos, entre otros no señalados en la Ley de Contrataciones de Estado.
 (Conclusión n.° 2)

2. Disponer la elaboración, aprobación y difusión de una directiva, lineamiento o procedimiento, que regule los procesos de archivo, conservación y custodia de la documentación institucional; estableciendo responsables, forma evidencias, plazos, entre otros; a fin de garantizar la disponibilidad, integridad, confiabilidad y archivo de la documentación generada, conforme a la normativa vigente.
 (Conclusión n.° 3)

3. Disponer que el personal a cargo de las contrataciones del estado cuente con certificación del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.
 (Conclusión n.° 4)

Al Titular de la Entidad

4. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Alto Trujillo, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
 (Conclusión n.° 1)

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad

5. Iniciar la acción penal contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la observación n.° 1 del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
 (Conclusión n.° 1)

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en la observación.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 4:	Copia fedateada del informe n.° 0119-2024-MDAT/GDTEI de 2 de abril de 2024.

Apéndice n.° 5:	Copia fedateada del informe n.º 0022-2024-MDAT/SGI de 2 de abril de 2024, y documento adjunto.
Apéndice n.° 6:	Copia fedateada del informe n.° 599-2024-MDAT-OGA-OA de 8 de abril de 2024, y formato adjunto.
Apéndice n.° 7:	Copia fedateada de la Resolución Administrativa n.° 183-2024-MDAT/AM. de 5 de abril de 2024.
Apéndice n.° 8:	Copia fedateada de la Resolución Administrativa n.° 185-2024-MDAT/AM. de 8 de abril de 2024.
Apéndice n.° 9:	- Copia fedateada de bases administrativas del Concurso Público n.° 001-2024-MDAT/CS Primera convocatoria. - Copia fedateada de Resolución Administrativa n.° 187-2024-MDAT/AM. de 9 de abril de 2024.
Apéndice n.° 10:	- Copia visada del pliego de absolución de consultas y observaciones, de fecha de impresión de 3 de mayo de 2024. - Copia fedateada de acta de aprobación del pliego de absolución de consultas y observaciones, de 3 de mayo de 2024, y cuadro adjunto.
Apéndice n.° 11:	Copia fedateada de bases integradas del Concurso Público n.° 001-2024-MDAT/CS Primera convocatoria.
Apéndice n.° 12:	Copia fedateada del acta de revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, de 15 de mayo de 2024.
Apéndice n.° 13:	Copia fedateada de la oferta del Consorcio San Isidro.
Apéndice n.° 14:	Copia fedateada de acta de otorgamiento de la buena pro, de 20 de mayo de 2024.
Apéndice n.° 15:	Copia fedateada de documento sin número recibido el 10 de setiembre de 2024.
Apéndice n.° 16:	- Copia fedateada de documento sin número de 29 de agosto de 2024. - Copia fedateada de correo electrónico de 29 de agosto de 2024. - Copia fedateada de oficio n.° 000663-2024-CG/OC0424 de 23 de agosto de 2024, y documentos adjuntos, notificado mediante correo electrónico de 27 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 17:	Copia fedateada de documentos del expediente de contratación que sustentan la verificación posterior de la oferta de Consorcio San Isidro (folios n.os 994 – 931 del expediente de contratación).
Apéndice n.° 18:	Copia fedateada de carta n.° 017-2024/SO-RIMV de 7 de agosto de 2024 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 19:	Copia fedateada de carta n.° 01-2024/CSI-AT recibida el 31 de mayo de 2024, y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 20:	Copia fedateada de carta n.° 004-2024-MDAT/OA de 3 de junio de 2024, notificada mediante correo electrónico de 3 de junio de 2024.
Apéndice n.° 21:	Copia fedateada de carta n.° 02-2024/CSI-AT recibido el 6 de junio de 2024 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 22:	Copia fedateada de contrato de servicios en general n.° 004-2024-MDAT/OA de 11 de junio de 2024.
Apéndice n.° 23:	- Copia fedateada de informe n.° 0100-2024-MDAT/GDTEI de 21 de marzo de 2024. - Copia fedateada de proveído n.° 1007-2024 OGA de 25 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 24:	Copia fedateada de informe n.º 0014-2024-MDAT/SGI de 21 de marzo de 2024 y documento adjunto.

Apéndice n.° 25: Copia fedateada de informe n.° 527-2024-MDAT-OGA-OA de 1 de abril de 2024 y anexo n.° 001 adjunto.

Apéndice n.° 26: Copia fedateada de Resolución Administrativa n.° 179-2024-MDAT/AM. de 3 de abril de 2024.

Apéndice n.° 27:
- Copia fedateada de bases administrativas de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS Primera convocatoria.
- Copia fedateada de Resolución Administrativa n.° 186-2024-MDAT/AM. de 8 de abril de 2024.

Apéndice n.° 28:
- Copia visada del pliego de absolución de consultas y observaciones, de fecha de impresión de 16 de abril de 2024.
- Copia fedateada de acta de aprobación del pliego de absolución de consultas y observaciones de 16 de abril de 2024.

Apéndice n.° 29: Copia fedateada de bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS Primera convocatoria.

Apéndice n.° 30: Copia fedateada de acta: revisión, admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro de 24 de abril de 2024.

Apéndice n.° 31: Copia fedateada de oferta del Consorcio Pistas Alto Trujillo.

Apéndice n.° 32: Copia fedateada de acta: de subsanación de ofertas de 22 de abril de 2024.

Apéndice n.° 33: Copia fedateada de carta n.° 001-2024/CPAT recibida el 8 de mayo de 2024, y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 34: Copia fedateada de carta n.° 001-2024-MDAT/OA de 9 de mayo de 2024, notificada mediante correo electrónico de 9 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 35: Copia fedateada de carta n.° 002-2024/CPAT recibido el 14 de mayo de 2024, y documento adjunto.

Apéndice n.° 36: Contrato de servicios en general n.° 002-2024-MDAT/OA de 15 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 37:
- Impresión con firma digital de cédulas de notificación, cédulas de notificación electrónica, y cargos de notificación respectivos por cada involucrado.
- Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la observación.
- Original de la evaluación de comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos.

Apéndice n.° 38: Copia fedateada de Resolución Administrativa n.° 043-2024-MDAT-AM de 17 de enero de 2024.

Apéndice n.° 39: Copia fedateada de Resolución Administrativa n.° 035-2023-MDAT-OGA de 15 de enero de 2024

Apéndice n.° 40: Copia fedateada de Ordenanza Municipal n.° 021-2023-MPT de 29 de setiembre de 2023, y del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Alto Trujillo (parte pertinente).

Apéndice n.° 41: Copia fedateada de Resolución Administrativa n.° 037-2024-MDAT-AM de 17 de enero de 2024.

Trujillo, 18 de noviembre de 2024

Mariela Mirella Huerta Vereau
Supervisor

Sara Cecilia Vera Chauca
Jefe de Comisión Auditora

Elsa Claudia Otero Aguirre
Integrante (Abogada) de la
Comisión Auditora

El **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Trujillo, 18 de noviembre de 2024.

José Carlos Saavedra Coronel
Jefe
Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Trujillo

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 072-2024-2-0424-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA OBSERVACIÓN

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	La administración municipal definió requerimientos con exigencias innecesarias; luego, el personal a cargo de los procedimientos de selección modificó las bases estándar, restringiendo la participación de potenciales postores, y otorgó la buena pro a otros que no cumplieron con las bases integradas respectivas; no se realizó la verificación de una de las ofertas de forma oportuna; asimismo, no se observó que un adjudicatario presentó de	José Daniel Valera Flores	[redacted]	Presidente titular del Comité de Selección del Concurso Público n.° 001-2024-MDAT/CS	08/04/2024	20/05/2024	Designado	[redacted]	-		X		X
				Presidente titular del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS	03/04/2024	24/04/2024	Designado	[redacted]	-		X		X
2		Luis Yonel Carrera Noriega	[redacted]	Primer miembro titular del Comité de Selección del Concurso Público n.° 001-2024-MDAT/CS	08/04/2024	20/05/2024	Designado	[redacted]	-		X		X
				Primer miembro titular del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS	03/04/2024	24/04/2024	Designado	[redacted]	-		X		X
				Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura	16/01/2024	Actualidad	Designado	[redacted]	-		X		X

072030

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
	forma extemporánea los requisitos para perfeccionar el contrato; situación que benefició a los adjudicatarios, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, la legalidad y los principios que rigen las contrataciones.			Sub gerente (e) de Infraestructura	17/01/2024	Actualidad	Designado	[redacted]	-		X		X
3		Carlos Dario Cabel Nureña	[redacted]	Segundo miembro titular del Comité de Selección del Concurso Público n.° 001-2024-MDAT/CS	08/04/2024	20/05/2024	Designado	[redacted]	-		X		X
				Segundo miembro titular del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS	03/04/2024	24/04/2024	Designado	[redacted]	-		X		X
				Jefe de la Oficina de Abastecimiento	17/01/2024	Actualidad	Designado	[redacted]	-		X		X

00075

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por SAAVEDRA CORONEL Jose Carlos FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20-11-2024 09:08:05 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Trujillo, 20 de Noviembre de 2024

OFICIO N° 000939-2024-CG/OC0424

Señor:
Joseph Steven Cubas Tejada
Administrador Municipal
Municipalidad Distrital de Alto Trujillo
Mza. J2 Lote. 1 Alto Trujillo Barrio 5A
La Libertad/Trujillo/Alto Trujillo

Asunto : Remite Informe de Auditoría n.° 072-2024-2-0424-AC.

Referencia :
a) Oficio n.° 000703-2024-CG/OC0424 recibido el 2 de setiembre de 2024.
b) Oficio n.° 000707-2024-CG/OC0424 recibido el 2 de setiembre de 2024.
c) Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022, y modificatorias.
d) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022, y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación a los documentos de las referencias a) y b), mediante los cuales se acreditó a la Comisión Auditora para la Auditoría de Cumplimiento a los "Procedimientos de Contratación: Concurso Público n.° 001-2024-MDAT/CS – Primera Convocatoria y Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MDAT/CS – Primera Convocatoria", en la Municipalidad Distrital de Alto Trujillo a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 072-2024-2-0424-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las observaciones identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
José Carlos Saavedra Coronel
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Trujillo
Contraloría General de la República

(JSC/ama)
Nro. Emisión: 02475 (0424 - 2024) Elab:(U22110 - 0424)
Expediente n.° OC042420240000549

94 AÑOS 1821 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MFTMSHF**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20-11-2024 11:46:13 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000939-2024-CG/OC0424
EMISOR	:	JOSE CARLOS SAAVEDRA CORONEL - JEFE DE OCI - COMISIÓN DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO TRUJILLO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	JOSEPH STEVEN CUBAS TEJADA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO TRUJILLO

Sumilla:

Se pone de conocimiento el Informe de Auditoría n.° 072-2024-CG/OC0424.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20481036420**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000004-2024-CG/0424-02-008
2. Oficio n.° 000939-2024-OC0424
3. Inf 072-2024-2-0424 (T 1 de 3, pt 1 de 5)[F]
4. Inf 072-2024-2-0424 (T 1 de 3, pt 2 de 5)[F]
5. Inf 072-2024-2-0424 (T 1 de 3, pt 3 de 5)[F]
6. Inf 072-2024-2-0424 (T 1 de 3, pt 4 de 5)[F]
7. Inf 072-2024-2-0424 (T 1 de 3, pt 5 de 5)[F]
8. Inf 072-2024-2-0424 (T 2 de 3, pt 1 de 6)[F]
9. Inf 072-2024-2-0424 (T 2 de 3, pt 2 de 6)[F]
10. Inf 072-2024-2-0424 (T 2 de 3, pt 3 de 6)[F]
11. Inf 072-2024-2-0424 (T 2 de 3, pt 5 de 6)[F]
12. Inf 072-2024-2-0424 (T 2 de 3, pt 4 de 6)[F]
13. Inf 072-2024-2-0424 (T 2 de 3, pt 6 de 6)[F]
14. Inf 072-2024-2-0424 (T 3 de 3, pt 3 de 4)[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7P4D2GS**

15. Inf 072-2024-2-0424 (T 3 de 3, pt 4 de 4)[F]
16. Inf 072-2024-2-0424 (T 3 de 3, pt 1 de 4)[F]
17. Inf 072-2024-2-0424 (T 3 de 3, pt 2 de 4)[F]

NOTIFICADOR : ALEX MEDINA ALVA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7P4D2GS**

Firmado digitalmente por MEDINA ALVA Alex FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20-11-2024 11:45:33 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000004-2024-CG/0424-02-008

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000939-2024-CG/OC0424
EMISOR	:	JOSE CARLOS SAAVEDRA CORONEL - JEFE DE OCI - COMISIÓN DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO TRUJILLO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	JOSEPH STEVEN CUBAS TEJADA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO TRUJILLO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20481036420
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	1418

Sumilla: Se pone de conocimiento el Informe de Auditoría n.° 072-2024-CG/OC0424.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio n.° 000939-2024-OC0424
2. Inf 072-2024-2-0424 (T 1 de 3, pt 1 de 5)[F]
3. Inf 072-2024-2-0424 (T 1 de 3, pt 2 de 5)[F]
4. Inf 072-2024-2-0424 (T 1 de 3, pt 3 de 5)[F]
5. Inf 072-2024-2-0424 (T 1 de 3, pt 4 de 5)[F]
6. Inf 072-2024-2-0424 (T 1 de 3, pt 5 de 5)[F]
7. Inf 072-2024-2-0424 (T 2 de 3, pt 1 de 6)[F]
8. Inf 072-2024-2-0424 (T 2 de 3, pt 2 de 6)[F]
9. Inf 072-2024-2-0424 (T 2 de 3, pt 3 de 6)[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7JQYFLM**

Firmado digitalmente por MEDINA ALVA Alex FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20-11-2024 11:45:33 -05:00

10. Inf 072-2024-2-0424 (T 2 de 3, pt 5 de 6)[F]
11. Inf 072-2024-2-0424 (T 2 de 3, pt 4 de 6)[F]
12. Inf 072-2024-2-0424 (T 2 de 3, pt 6 de 6)[F]
13. Inf 072-2024-2-0424 (T 3 de 3, pt 3 de 4)[F]
14. Inf 072-2024-2-0424 (T 3 de 3, pt 4 de 4)[F]
15. Inf 072-2024-2-0424 (T 3 de 3, pt 1 de 4)[F]
16. Inf 072-2024-2-0424 (T 3 de 3, pt 2 de 4)[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7JQYFLM**